

***ESTUDIO SOCIO - JURIDICO DE LAS  
AGENCIAS DE COLOCACION.***

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
SERGIO TELLEZ MENDOZA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE GENERAL

	Pag.
Introducción.....	I
CAPITULO PRIMERO	
EL PROBLEMA DEL DESEMPLEO	
1.- Concepto.....	1
2.- Terminología.....	7
3.- Sujetos del Desempleo.....	9
4.- Causas del Desempleo.....	11
5.- Medios de Lucha Contra el Desempleo.....	18
A).- El Seguro Contra el Desempleo.....	18
B).- La Colocación de los Trabajadores.....	21
CAPITULO SEGUNDO	
DERECHO AL TRABAJO	
1.- Concepto.....	22
2.- Antecedentes Históricos.....	29
3.- Fundamento Jurídico del Derecho al Trabajo en México.....	37
A).- Artículo 3 <sup>o</sup> , de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.....	37
B).- Proemio del Artículo 123, Constitucional....	41
4.- El Pleno Empleo.....	43
CAPITULO TERCERO	
LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES	
1.- Concepto.....	45
2.- Antecedentes Históricos.....	49

	Pag.
3.- Evolución y Tendencias Actuales.....	54
A).- Agencias Privadas de Colocación.....	55
a).- La Obra de la Organización Internacional del Trabajo.....	61
B).- La Acción Sindical.....	64
C).- La Colocación a Cargo del Estado.....	66

#### CAPITULO CUARTO

##### LEGISLACION EXTRANJERA

1.- Inglaterra.....	75
2.- Francia.....	77
3.- Argentina.....	78
4.- Alemania.....	82
5.- España.....	84
6.- Italia.....	87

#### CAPITULO QUINTO

##### COLOCACION DE LOS TRABAJADORES EN MEXICO

1.- Declaración de Derechos Sociales de 1917.....	90
2.- Reglamento de Agencias de Colocaciones.....	93
3.- Convenio Número 34, de la O.I.T.....	98
4.- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.....	103
5.- Reformas Legales de 1978.....	108
C O N C L U S I O N E S.....	120
B I B L I O G R A F I A.....	124

## I N T R O D U C C I O N

Es cierto que nuestra legislación del trabajo, es una de las más completas y hermosas, pues contiene un torrente de normas sociales, que protegen y reivindican al trabajador, cuando éste tiene un empleo. Sin embargo, ¿que ocurre -- cuando por alguna circunstancia, el trabajador se encuentra sin empleo?. Sencillamente, también queda totalmente desamparado, sumido en la más angustiosa situación, tratando de conseguir un nuevo empleo. Teniendo que recurrir al sistema primitivo de la gestión directa, de puerta en puerta, ó a los -- avisos en los diarios, ó lo que es mas grave, recurrir a la -- gestión de las agencias privadas de colocación.

La experiencia histórica, nos muestra que una aspiración tan noble y digna, como lo es, la de buscar empleo, no debe ser entregada a la codicia y voracidad de empresas privadas, incomprensivas y apetentes de negocios.

Por tal razón, los países que fueron el origen de -- tales agencias, las han suprimido total y definitivamente hace ya muchos años, por los excesos y abusos que cometieron en perjuicio de los trabajadores.

Y en su lugar, en cumplimiento al reconocimiento -- del derecho al trabajo, los Estados modernos han organizado -- eficientemente, el servicio del empleo, con carácter gratuito, público y obligatorio. Este servicio se consagra fundamentalmente, a facilitar el procedimiento del empleo, entre los tra

bajadores que necesitan un empleo, con los patronos que requieren de sus servicios. Sin duda que éste es el fin primordial que persigue, pero no es el único, toda vez que sus funciones van más allá, del hecho simplista y literal de acercar a trabajadores y patronos, para la posible celebración de un contrato de trabajo.

Pues comprende, entre otras actividades, de un estudio sistemático de la capacidad y aptitudes del aspirante a un puesto de trabajo, de tal manera que a través del servicio se encuentra a la persona indicada, para desarrollar con éxito determinado trabajo. Así mismo, comprende, un análisis del mercado de trabajo, que les permite la movilización y aprovechamiento de todo el potencial de la mano de obra, enviando trabajadores de una región a otra, formando un punto céntrico en la economía de la nación, pues la consideran como un solo mercado de trabajo, avanzando favorablemente en su desarrollo económico.

Ya que es una verdad, que las naciones que se lanzan en ambiciosos programas de desarrollo, y por ende, en busca de progreso, se encuentran con muchos obstáculos, pero ninguno es tan grave y trascendente, como la falta de gente preparada y capaz, en el lugar y en el momento en que se necesita.

Sin embargo, la colocación de los trabajadores, en México, es un aspecto totalmente olvidado, y si bien es cierto, que en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, se con--

sagró, por primera vez en nuestro país, el "Servicio Público del Empleo", y a partir de la última reforma de 1978, se le cambió la denominación por "Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento", existe únicamente teóricamente. Ya que es una realidad que la persona que se encuentra sin -- trabajo, tiene que recurrir a la gestión directa, a la que -- nos hemos referido en líneas anteriores, ó a la gestión de -- las agencias privadas de colocación, y el grueso de la población no tiene conocimiento siquiera, de que exista el servicio del empleo.

En el desarrollo del presente trabajo, nos damos cuenta, de que en ésta materia, nuestra legislación es muy de eficiente, principalmente en la regulación del funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones. Ya que por un lado, se continúa permitiendo su funcionamiento, y por otro, no -- existe una reglamentación adecuada y eficiente.

Situación que ha provocado que los intermediarios -- de la colocación, cometan una serie de abusos y excesos, en -- perjuicio de la clase trabajadora.

Y basta decir, que el único reglamento que existe -- data del año de 1934. Si se llegara a pensar que esta situa-- ción no es grave, diremos que, la única, si la única, sanción que existe en nuestra legislación, para frenar la voracidad -- de éstos intermediarios de la colocación, está contenida en -- el artículo 69, del mencionado reglamento.

Por tal razón no se cumple con lo que establecen, --

los diversos ordenamientos que se han encargado parcialmente del problema, violaciones que van desde el cobro de cuotas al trabajador, prohibido expresamente en la constitución. Pasando por la constitución de éstas agencias en verdaderas empresas mercantiles, y su fin primordial es la ganancia, ya que están constituidas como sociedades anonimas, y lo que ofrecen, es decir, su mercancía es la necesidad de los trabajadores; - Así vemos que ofrecen "personal en general" ó principalmente "personal eventual", para facilitar nuevamente su mediación, y cobrar nuevamente. Hasta cometer verdaderos fraudes en perjuicio de los trabajadores, situación que se aprecia claramente en sus anuncios, pues incluyen la frase "nos hacemos responsables por obligaciones patronales".

De ahí, que todo el material que forma el presente trabajo, lo hallámos encausado a fundamentar la tesis, consistente en que las agencias privadas de colocaciones, deben ser suprimidas total y definitivamente de nuestro derecho, por ser un sistema contrario a los mas elementales principios de justicia y equidad.

Y la actividad propia de la colocación, pase a ser privativa del estado, tal como ha ocurrido en los países que vierón nacer a tales agencias.

Consientes de nuestras limitaciones, exponemos ésta modesta opinión, deseando fervientemente que se capte el mensaje que se pretende entregar, y encuentre eco, para darle la solución propuesta.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL PROBLEMA DEL DESEMPLEO**

- 1.- Concepto.**
- 2.- Terminología.**
- 3.- Sujetos del desempleo.**
- 4.- Causas del desempleo.**
- 5.- Medios de lucha contra el desempleo.**
  - A).- El seguro contra el desempleo.**
  - B).- La colocación de los trabajadores.**

CAPITULO PRIMERO  
EL PROBLEMA DEL DESEMPEO

I.- CONCEPTO.

Al iniciar el presente trabajo, es necesario entrar al estudio del desempleo, puesto que constituye un grave problema social, que se ha tratado de resolver, en alguna medida, a travez de la colocación de los trabajadores.

El servicio para la colocación de los trabajadores, se ha establecido en muchos países del mundo, para atacar el problema del desempleo.

El desempleo ha sido definido por Schuster, y aun cuando lo denomina "desocupación forzosa", para precisar el termino, lo emplea como sinonimo de aquel y manifiesta que: - "Es la condición en que se halla una persona que, no obstante su capacidad y voluntad de trabajar, no logra ocupación adecuada a sus aptitudes". (I)

Tambien ha sido motivo de estudio para Guillermo Cabanellas, bajo la denominación "paro forzoso", y lo define en los siguientes terminos: "Situación de un trabajador o con mayor frecuencia, de una gran masa de ellos en igual localidad o país y en un oficio o profesión o en varias, caracterizada por encontrarse sin ocupación, y por causa no imputable-

(I) SCHUSTER León, "Desocupación Forzosa"; Enciclopedia Jurídica Omeba; s/n. ed; Buenos Aires, Argentina; Edit. Bibliografica Argentina S.R.L., 1970, T,VIII, p. 603.

a ellos, quienes habitualmente viven de su trabajo; fenomeno- debido al exceso de la mano de obra, que torna imposible, momentaneamente al menos, obtener colocación remunerada con medios suficientes para subsistir. Agrega diciendo, para hablar propiamente de paro forzoso, se requiere que el trabajador es té involuntariamente inactivo, (lo cual excluye al rico ocioso, al vago, a los profesionales del vicio y del delito) en condiciones de prestar sus servicios y que la causa de tal -- situación provenga precisamente de no encontrar trabajo". (2)

En nuestro país, es muy comun referirnos al problema con la voz desempleo, siendo que la misma expresa la generica falta de ocupación.

Por lo que resulta necesario distinguir, entre el - verdadero desempleo ó tambien denominado en otros países como paro forzoso, de la situación en que no obstante la persona - se encuentra sin trabajo, no es correcto incluirlos como de - sempleados, tal como se estudia en el presente trabajo.

Es el caso de personas que tienen mucho dinero, y - no representa aflicción de ninguna clase, el hecho de encontrar-se sin empleo, puesto que tienen todo lo necesario para - satisfacer todas sus necesidades, y no constituye preocupac- ción para ellos, el buscar un empleo.

Así mismo, existe el caso de personas que definitivamente, no es su intención trabajar, puesto que se dedican a

(2) CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual; 9<sup>a</sup> ed; Buenos Aires, Argentina: Edit. Heliasta S.R.L., 1976, -- T, III, p. 217.

la vagancia, y no buscan trabajo para aplicar su actividad a un fin útil, que redunde en beneficio propio y de la sociedad en la que vive. A estas personas tampoco se les puede considerar desempleados, desde el punto de vista en que se estudia la figura.

Tampoco puede considerarse como desempleado, la persona dedicada a la mendicidad para satisfacer sus más elementales necesidades. Al respecto Dominguez Vargas, comenta -- que: "Son sujetos que pudiendo trabajar y satisfacer por ese medio sus necesidades prefieren, por pereza, permanecer al -- margen de cualquier actividad creadora y se dedican a la vagancia profesional, ante la desesperación de los sectores productivos para quienes representan una verdadera lacra social".

(3)

Vemos que en las definiciones se excuyen éstos supuestos, y si bien, se precisa la voluntad del trabajador en lograr una ocupación, no es la involuntariedad lo que caracteriza el estado de desempleo de los trabajadores.

Ya que un trabajador accidentado o enfermo, se halla imposibilitado de trabajar, por causas ajenas a su voluntad, y tampoco se puede equiparar a un trabajador desempleado.

Como tampoco los que paran en su actividad laboral en forma colectiva o concertada, como la huelga, en la que existe un acuerdo para no trabajar, pero directamente encami-

(3) DOMINGUEZ VARGAS Sergio, Teoría Económica; 4ª ed; México: Edit. Porrúa S.A., 1972, p. 236.

minado a la obtención de un fin preciso.

O los que han sido suspendidos en su trabajo, y sin embargo, la relación laboral existe; ó los que por su edad, - enfermedad o incapacidad estan impedidos para trabajar; ó el trabajador que pretendiera un salario superior al normal, para determinada actividad, y no encontrára patrón que satisfaga sus pretenciones.

Como puede apreciarse, estos supuestos no se pueden considerar como desempleados, y por lo tanto escapan al alcance del concepto que se ha enunciado al inicio de éste trabajo.

El verdadero desempleo, consiste en la imposibilidad en que se encuentra una persona, de conseguir colocación adecuada a sus aptitudes, no obstante de tener voluntad y capacidad suficiente para trabajar.

Debe de mediar la falta de trabajo, y esa falta de empleo debe de provenir, de una desigualdad entre la oferta y demanda de trabajo. Fenomeno debido al exceso de la mano de obra, que vuelve imposible, al menos momentaneamente, que el trabajador encuentre una colocación adecuada y remunerada, -- con medios suficientes para su subsistencia.

Asi entendido el desempleo, constituye uno de los problemas mas graves que aquejan a la humanidad, y motivo de preocupación para quienes no pueden ocultar una realidad que va mas alla de cualquier razonamiento.

El desempleo de los trabajadores, constituye un problema de la organización del estado, y común a todos los miem

bros de una sociedad, y motivo de mayor preocupación para el futuro de los pueblos.

Posada, al referirse al tema, menciona las razones que justifican la intervención del Estado en el problema del desempleo, y las resume en tres grupos, que por su importancia las incluimos en éste trabajo, y son las siguientes: "a). Porque la situación del obrero parado o en paro es un peligro social: no se concibe una situación mas angustiosa, apropiada para engendrar actitudes de desasosiego y de protesta, que la del trabajador hábil que honrradamente quiere trabajar y no encuentra trabajo; b) porque la situación del desocupado no es excepcional: Las condiciones de vida económica producen -- grandes masas de desocupados, las estadísticas señalan en todos los países la existencia, constantemente renovada, de verdaderos ejércitos de parados, los cuales son una carga social --no pueden morir de hambre-- y peligro social; c) porque el paro forzoso resulta efecto de causas sociales, y las consecuencias de la existencia de una masa de parados son fatal y necesariamente sociales". (4)

Una organización social incapaz de proporcionar a sus miembros el empleo de su actividad en un fin útil, se ve de inmediato, como una gran falla de la misma, por provocar - el cuadro lamentable y doloroso de hombres con capacidad para trabajar, y con deseos de hacerlo, pero condenados a la inac-

(4) Citado por CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho-Laboral; s/n ed; Buenos Aires, Argentina: Edit. Bibliográfica Omeba, 1960, T.1., p.362

tividad, y por lo tanto, a pasar hambre y miseria.

Tal es la preocupación y los alcances del problema, que algunos estudiosos se refieren al mismo de manera dramática, al considerarlo como "el quinto jinete del apocalipsis".

También fué motivo de reflexión, para el Papa Pío-XI, en la encíclica "Nova Impendet", dada el 2 de Septiembre de 1931, en la que esencialmente consagra el problema del desempleo y sus consecuencias, cuando expresa: "Existe una muchedumbre casi innumerable de honestos trabajadores que no piden sino ganarse el alimento cotidiano que el precepto divino les hace pedir al padre celestial, y que se encuentran reducidos a un paro forzoso y consiguientemente a una extremada miseria. Y nuestra consideración se torna aun mas viva ante el espectáculo de esa multitud de niños, victimas inocentes de tan lamentable estado de cosas, y que imploran un trozo de pan sin que halla quien se los distribuya, presas de una miseria angustiosísima, faltos de la alegría que es propia de sus cortos años, y que sienten languidecer y habrir en sus jóvenes labios esa sonrisa que su alma ingenua busca inconcientemente difundir". (5)

Sin embargo, se deben considerar otros aspectos al referirnos al desempleo, puesto que es una realidad que día con día, la población aumenta de manera considerable, y la creación de fuentes de trabajo que se traduce, en medios de --

(5) Citado por CABANELLAS Guillermo, Ibidem., p. 378.

subsistencia para la clase trabajadora, no aumenta de manera suficiente para cubrir esas necesidades de dar empleo, a cada miembro del grupo social.

Al respecto Recasens Siches, comenta que: "el rapido crecimiento de la población origina una serie de desajustes y de desequilibrios de los cuales surgen movimientos de cambio en la estructura social, en los procesos económicos, en la organización del trabajo y consiguientemente, en los modos de vida". (6)

Es pues, que resulta logico que mientras mas población exista, en un país determinado y su desarrollo industrial no marche al mismo ritmo, se produce como consecuencia natural, el exceso de la mano de obra disponible y por tanto, el desempleo.

Al paso de los años, la situación se vuelve cada vez mas difícil, sin que se halla logrado encontrar una solución que acabe definitivamente, con éste grave problema social, las medidas que se han tomado solamente lo atenuan o disminuyen.

## 2.- TERMINOLOGIA.

Hemos dicho en líneas anteriores, que en nuestro país, se le ha dado en llamar a éste problema social, como

(6) RECASENS SICHES Luis, Tratado General de Sociología; 13ª ed; México: Edit. Porrúa S.A., 1974, p. 281.

desempleo.

En otros países como en Argentina, se le ha denominado como paro forzoso, con el objeto de precisar el significado y distinguirlo de la generica falta de ocupación.

Así mismo, en otros lugares como en España, se refieren al mismo problema con la voz desocupación forzosa, y desde luego que se entiende el significado que se le quiere dar.

Estos vocablos, como son desempleo, paro forzoso y desocupación forzosa, suelen usarse como sinonimos, porque se entiende perfectamente el significado que se les quiere atribuir, ademas de que se utilizan de esa manera para variedad del lenguaje.

Sin embargo, Cabanellas manifiesta que: "No es recomendable el uso de los tecnicismos desempleo y desocupación. En primer lugar porque la voz desempleo no es palabra aceptada por la academia; ademas cabe estar sin empleo, que es sin duda el significado del neologismo propuesto, sin que represente aflicción laboral para el trabajador". (7)

Y es el caso del trabajador, que deja de trabajar, y resuelve tomarse unas vacaciones hasta buscarse un nuevo empleo, en éste caso no existe aflicción ó preocupación por encontrar nuevo empleo.

En lo que se refiere a la voz desocupación, el mis-

(7) CABANELLAS Guillermo, Compendio de Derecho Laboral; s/n - ed; Buenos Aires, Argentina: Edit. Bibliografica Omeba. - 1968, T.I. p. 301.

mo Cabanellas, comenta que: "Con desocupación término si registrado en el lexico academico, ocurre que se refiere a la generica falta de ocupación, y esta situación puede darse incluso en un trabajador que este prestando sus servicios remunerados, pero que en un momento de su jornada no tenga nada que hacer". (8)

En consecuencia, se dice que lo mas indicado para referirse al problema, parece ser hablar de paro forzoso.

Sin embargo, en algunos sectores se resisten a emplear la denominación propuesta para el obrero sin trabajo, en virtud de que se le ha dado al vocablo, entre otros sentidos, uno tan opuesto como el de persona en buena posición económica, y se dice, esta bien parado.

En nuestro país, de no aceptarse la voz paro forzoso para denominar el problema, y en razón de que es un vocablo totalmente deshusado. Y no obstante que la voz desempleo ha hechado raíces, seria recomendable emplear un termino adecuado para denominar el problema, para de ésta manera, distinguir entre la generica falta de empleo, y la falta de trabajo que proviene del desajuste entre la oferta y la demanda de la mano de obra.

### 3.- SUJETOS DEL DESEMPLEO.

El desempleo es consecuencia natural de fenómenos -

(8) Loc. Cit.

de la producción y tiene muy diversas proyecciones.

De tal suerte, que por más que se pudiera en un momento dado, llegarse a la plenitud del empleo, es decir, asegurar trabajo para todos, siempre existiera aun en mínima proporción, un cierto número de trabajadores sin empleo, debido a factores circunstanciales.

Schuster define al sujeto del desempleo de la siguiente manera: "Un desocupado puede definirse como una persona capacitada para trabajar, que no encuentra quien acepte sus servicios ofrecidos a la tasa de salario que sea normal en el respectivo mercado de trabajo". (9)

Por su parte Cabanellas lo define como sigue: "Trabajador en paro es aquel que, aun pudiendo ser sujeto del contrato de trabajo, no le es posible contratar la prestación de sus servicios por hechos a él no imputables, pese a tener la capacidad física y jurídica necesaria". (10)

De lo anterior se desprende que, para que una persona tenga la calidad de sujeto del desempleo ó paro forzoso, es necesario que la persona revista la cualidad de trabajador, que un trabajo subordinado constituya su único medio de vida, y que ese trabajo sea debidamente remunerado con un salario, y además, que su inactividad provenga del desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo, y se prolongue durante más tiempo que el normal de desocupación.

(9) SCHUSTER León, Ob. Cit., p. 603.

(10) CABANELLAS Guillermo, Compendio de Derecho Laboral; Ob. Cit. p. 304.

Puede decirse que se encuentra en estado de desempleo total, los trabajadores que habitualmente son ocupados por un patrón, que obtienen de esa ocupación una remuneración regular y no ocasional, y que han perdido dicha ocupación sin lograr otra, aun estando en libertad de aceptarla e incluso teniendo la capacidad y voluntad de trabajar.

Por otra parte, se consideran en estado de desempleo parcial, los trabajadores que no son empleados más que durante un período inferior al normal de trabajo, como por ejemplo; Los trabajadores dedicados a recoger la cosecha, en determinado periodo del año. Y se encuentran sin ocupación debido a la falta de trabajo para ellos.

#### 4.- CAUSAS DEL DESEMPLEO.

Es indudable que la causa inmediata del desempleo, radica en el desequilibrio entre la oferta y la demanda de la mano de obra, en el mercado de trabajo.

Entendido el mercado de trabajo desde el punto de vista económico, para denominar el complejo de relaciones que tienen por objeto la celebración de contratos de trabajo.

Del cambio de servicios personales por cantidades de dinero, ya que el concepto de trabajo-mercancia ha sido superado, y las teorías que se edificaron sobre esa base, hoy por hoy, carecen de validez.

Es cierto que el mercado, parece aludir necesaria--

mente a los bienes, y el trabajo humano no es un bien. Es un servicio, y por tal razón cabe hablar de mercado de trabajo, para denominar el lugar en donde se concentra la oferta y la demanda de trabajo.

Pazos, comenta que: "El trabajo no es una mercancía, sino un servicio y como todo bien o servicio que existe en el mercado, está sujeto a la ley de la oferta y la demanda".(II)

La oferta y demanda de trabajo se concentra en lugares preestablecidos, sean agencias de colocaciones, bolsas de trabajo, ó cualquier otro establecimiento público ó privado destinado a ese fin, son los que constituyen el mercado de trabajo, y la retribución, es siempre el precio del trabajo.

Lo que se ha dado en llamar causas del desempleo, - son las mediatas, es decir, aquellas que tratan de explicar - ese desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo, - los cuales son objeto de estudio en los campos económicos y - sociales.

Schuster, comenta que: "Esas causas son susceptibles de variación en el tiempo y en el espacio, de tal suerte que el desempleo no puede provenir de la misma causa en todos los países, ni es posible hallar una explicación aplicable de manera uniforme a todas las situaciones". (I2)

Por tales razones, los estudiosos del fenómeno tratan de explicar las causas del desempleo, atendiendo a la cau

(II) PAZOS Luis A., Actividad y Ciencia Económica; I<sup>a</sup> ed; México: Edit. Diana S.A., 1976, p. 109.

(I2) SCHUSTER León, Ob. Cit. p. 75.

sa determinante del mismo.

De tal manera que una primera opinión, es la que -- trata de explicar éstas causas, basandose en los cambios en -- el movimiento, es decir, esta tesis sostiene que la abundan-- cia de dinero, crea la abundancia de riqueza. Siendo la circu-- lación del dinero suficiente, las industrias están en pleno -- desarrollo; pero cuando desciende el poder adquisitivo de la-- moneda, ó falta ésta, entonces la incapacidad adquisitiva pro-- duce, como natural consecuencia, una disminución de la produ-- cción, y por tanto, se produce el desempleo.

Pazos, critica a John M. Keynes quien sustento la -- teoria que antecede, y manifiesta que: "Parece como si Keynes -- hubiera descubierto una solución muy sencilla que acaba con -- todos los problemas de una economía. Si eso fuera cierto, ya-- se hubiera acabado con la pobreza en los países subdesarrolla-- dos; pues la solución sería que el gobierno emitiera billetes, -- los repartieran y todos ejercieran su poder de compra, y al -- ver los productores la rápida venta de sus productos, produ-- jeran más, con el consiguiente aumento en la ocupación de la-- mano de obra". (13)

Otra opinión es la que sostiene, que el capitalismo -- es el único responsable del desempleo.

Ya Carlos Marx, en su obra el Capital, señalo que -- para pagarle lo menos posible al obrero, se necesitaba la ---

abundancia de gente sin trabajo, lo que acarrea como consecuencia necesaria la acumulación de la riqueza sobre una base capitalista. A esta abundancia de gente sin trabajo la denominó, "ejército industrial de reserva". (I4)

Esta opinión no resulta exacta, si se toma en cuenta que es verdad que dentro del capitalismo, existe la enfermedad, el fantasma del desempleo, y de una u otra forma, el mismo trata de eludir su responsabilidad de ser el culpable del fenómeno. El problema también se presenta en los países de régimen totalitario ó de economía dirigida.

Cabanellas, comenta que: "Se adjudica al capitalismo liberal la frace de que el paro forzoso es el precio de la civilización moderna, lo cual no resulta exacto. Si bien el capitalismo liberal ha pecado de exceso de confianza en sí mismo atribuyendo todo el malestar producido por los fenómenos sociales a causas extrañas a él, no es menos cierto que el mismo problema se ha presentado en los países totalitarios o de economía dirigida; pues, si bien en ellos la crisis de trabajo fué dominada en un principio, se debió en forma exclusiva a una economía de guerra impuesta prematuramente con vistas a un conflicto bélico que se tramaba o se creía inevitable. Y como la fórmula que solucione la situación del exceso de brazos no está en el mantenimiento de esa economía de guerra, ni en la aplicación del excedente del trabajo en la in--

(I4) MARX KARL, El Capital, Trad. Pedro Scarón. 5ª ed; México: Siglo veintiuno editores, S.A., 1979. T.I. V,3., p.786.

dustria bélica, es indudable que la economía liberal y la economía dirigida ocupan, en relación a la desocupación obrera, - el mismo plano de responsabilidad". (15)

Continuando con las causas del desempleo, existe - otra corriente que trata de encontrar éstas causas, en el -- avance de la técnica, y se dice, que es la ciencia la culpa - ble del desempleo, ya que el descubrimiento de nuevas<sup>s</sup> técnicas, distintos procedimientos de producción, nuevas y sofisticadas máquinas desplazan a miles de trabajadores, de su actividad habitual.

Nos viene a la mente, la situación que vivió el mundo y principalmente Inglaterra, a fines del siglo XVIII, en - la que el uso de la máquina desplazo a miles de trabajadores, de su actividad habitual y fué un gran impacto para los trabajadores de aquella época, todos sabemos que se trata de la -- Revolución Industrial.

Sin embargo, es cierto que la máquina desplazo a -- los hambres y a los animales en tanto fuentes de energía, sin afectar grandemente sus funciones humanas.

El hombre dejó de ser una fuerza física, y se con--virtió en vigilante de la máquina, demostrandose así, que nunca hubo mas trabajo, que cuando una mayor y mejor técnica abarato los precios, y puso mayor cantidad de artículos de consumo, a disposición de mayor número de consumidores.

(15) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; - Ob. Cit. p. 373.

A través de los años, muchas son las opiniones que se han sustentado para explicar el fenómeno del desempleo.

Son dignas de tomarse en cuenta, aquellas que se fundan en las fluctuaciones económicas, como el resultado de los cambios estacionales en la demanda de los consumidores, en las condiciones necesarias para la producción, éste problema se presenta con mayor gravedad en los países en vías de desarrollo.

Desde un personal punto de vista, consideramos que las opiniones antes anotadas, y que tratan de explicar las causas del desempleo, tiene cada una de ellas, validades parcial, ya que no son aplicables de manera absoluta, porque solo abarcan una parte del problema.

Ya que es indudable, que los cambios en el movimiento del dinero, trae como consecuencia la disminución ó el aumento del desempleo, y como un ejemplo indiscutible es la devaluación de nuestra moneda, que ha provocado no solo la falta de empleos para la gente sin ocupación, sino aun mas, el despido en masa de los trabajadores que hasta entonces laboraban en las empresas, provocando una crisis de consecuencias imprevisibles.

Si bien, esta corriente es la que mas se acerca a la realidad actual, no tiene vigencia propia porque es innegable que el desempleo, es un problema complejo que obedece a causas diversas, como el régimen que se adopte en un país determinado, ó el empleo de tecnología adecuada y avanzada, ó -

la correlación entre la producción y la demanda de los productos que se lanzan al mercado; Y estas causas a su vez determinan el movimiento en los cambios de dinero, y por lo tanto, - solo se conciben éstas corrientes, en forma conjunta ya que - una es la consecuencia de la otra, formando un círculo vicioso.

Por su calidad, se citan las causas del desempleo - indicadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en su resolución de 1931, una de - las épocas más difíciles al respecto: "a) La superproducción- agrícola, que no halla la correspondiente demanda, reduce las ventas y el poder de compra de los productos agrícolas por -- las poblaciones rurales; b) La falta de correlación entre la producción de determinados productos industriales y las posibilidades de absorción del mercado de los mismos; c) la baja general de los precios mundiales en relación a las cantidades de oro disponibles; d) la falta de confianza por la desigual-repartición del oro y la imperfecta circulación de los capita- les, que restringen la concesión de créditos; e) la caída del precio de la plata, que disminuye el poder de compra de las - naciones cuya moneda se basa en este metal; f) el nivel dema- siado elevado del costo de la producción en algunos países, - debido a razones físicas, geográficas y otras; g) la perturba- ción del comercio internacional por la aparición de nuevos -- centros de producción y por la imposición de trabas artificia- les de intercambio, agravadas con los problemas emanados de -

las deudas públicas; h) los obstáculos que encuentra el ajuste de los movimientos demográficos en detrimento de la explotación de los recursos del globo; i) las perturbaciones en el mercado de trabajo por el desarrollo demasiado rápido del maquinismo y la racionalización". (16)

#### 5.- MEDIOS DE LUCHA CONTRA EL DESEMPLEO.

Desde el punto de vista jurídico, los recursos que se han adoptado para prevenir, atenuar ó suprimir el desempleo son los siguientes:

A).- El seguro contra el desempleo.

B).- La colocación de los trabajadores.

#### A).- EL SEGURO CONTRA EL DESEMPLEO.

Este sistema constituye una de las medidas adoptadas en varios países, para combatir el desempleo, y consiste en otorgar subsidios a los obreros que no tienen trabajo, con fondos provenientes de contribuciones a una caja.

En virtud de que es casi imposible, distinguir entre el verdadero desempleo, que hemos estudiado en la parte correspondiente de éste trabajo; De la inactividad del trabajador que proviene de la pereza, se ha dicho que éste seguro-

(16) CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual; Ob.- Cit. p. 217.

social es el que presenta mayores problemas.

Se ha dicho también, que el número de desempleados, aumenta en relación directa con los socorros y ayudas asegurados, y es que éste sistema es una forma de ayuda pública.

Al respecto Krotoschin, comenta que: "El seguro de desempleo no remedia el paro forzoso; en un orden de ideas -- bien distinto, tiende a evitar el riesgo de la indigencia que surge de la desocupación". (17)

Sin embargo, los sistemas que se han puesto en marcha, en diversos países, tienden a superar los inconvenientes que le son propios, sobre todo mediante el control de los sindicatos.

El primer seguro contra el desempleo, con carácter nacional, fué el establecido en Gran Bretaña, en el año 1919, y se debe a la acción gubernativa de Lloyd George y Winston Churchill, así como a la colaboración científica de H. Llewellyn Smith y W.H. Beveridge.

Con anterioridad se habían ensayado sistemas locales, como la caja de Berna, del año 1892 y la de Saint-Gall de 1895, de resultados negativos, como fué de preverse, ya que aquellos que nunca pagaban sus cotizaciones eran los que más indemnizaciones reclamaban, y los buenos obreros que pocas veces carecían de trabajo, se cansaban pronto de pagar -- por los malos obreros que nunca trabajaban.

(17) KROTOSCHIN Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo; 7<sup>a</sup> ed; Buenos Aires, Argentina; Edit. De Palma, 1968, -- p. 287.

Schuster afirma que: "El seguro contra la desocupación registra dos sistemas: El seguro voluntario y el seguro obligatorio. Admiten el primero: Belgica (1920); Checoslovaquia (1921); Dinamarca (1917); Finlandia (1918); Francia: Asociación de Seguros (1905) y Fondos Municipales (1914); Holanda (1916); Noruega (1915); España (1931); Suiza (1924). Adoptan el segundo sistema (seguro obligatorio): Alemania (1927); Austria (1920); Bulgaria (1925); Gran Bretaña (1911); Italia (1919); Luxemburgo (1921); Nueva Zelanda (1930); Polonia: -- Trabajos Manuales (1924) y Asalariados (1926); Rusia y en doce cantones suizos, incluso Zurich". (18).

Sea cual fuere, el seguro adoptado en determinado país, ambos requieren que el solicitante se encuentre involuntariamente sin trabajo, y en algunas legislaciones se permite además, que se paguen indemnizaciones a los trabajadores, que por alguna causa justificada abandonan voluntariamente su trabajo.

Estas condiciones deben ser probadas, a travez de investigaciones que ejecute el registro de desempleados, en una oficina de colocaciones.

El subsidio puede ser a tasa fija o de adaptación porcentual, a las ganancias anteriores a las cotizaciones pagadas, no obstante, en algunas legislaciones las prestaciones pueden variar, segun se trate de solteros ó de casados, de adultos ó de adolescentes. Y en algunos casos tambien varia --

(18) SCHUSTER León, Ob. Cit. p.611.

segun el sexo del beneficiario y los recursos personales de -  
que disponga.

B).- LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES.

La colocación de los trabajadores, constituye otra-  
de las medidas adoptadas en varios países, con el objeto de -  
atacar el problema del desempleo.

Brevemente diremos que, la colocación de los traba-  
jadores, consiste en la actividad destinada a relacionar a --  
los trabajadores que buscan trabajo, con los patrones que ne-  
cesitan sus servicios.

Se dice que éste sistema es de mayor importancia --  
que el anterior, en tanto que a travez de su desarrollo y --  
funcionamiento, se forma una institución autónoma preparato--  
ria del contrato de trabajo, pues no puede ser imaginada sino  
con miras a la formación de tal contrato, concentrandose la -  
oferta y demanda de trabajo en lugares preestablecidos, sean-  
bolsas de trabajo, asociaciones profesionales, ó mediante el-  
desarrollo de un servicio gratuito y a cargo del estado, para  
la colocación de los trabajadores.

El sistema que se estudia, es el que ha sido adoptado  
en nuestro país, y tema de mayor interes en el presente --  
trabajo, por lo que será motivo de un estudio mas amplio en -  
capítulos posteriores.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**DERECHO AL TRABAJO**

- 1.- Concepto.
- 2.- Antecedentes históricos.
- 3.- Fundamento jurídico del Derecho al Trabajo en México.
  - A).- Artículo 3º, de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
  - B).- Proemio del artículo 123 constitucional.
- 4.- El pleno empleo.

CAPITULO SEGUNDO  
DERECHO AL TRABAJO

I.- CONCEPTO.

La expresión derecho al trabajo, es una consecuencia del desempleo, y alude al reconocimiento de que la sociedad tiene la obligación de suministrar ocupación adecuada, a cada uno de sus miembros.

Cabanellas, entiende por derecho al trabajo: "El que tiene todo individuo, en relación al estado, a que éste le facilite o provea, en caso de crisis o falta de actividad-laboral productiva, una ocupación de acuerdo a la capacidad media que le permita decorosamente subsistir". (1)

El mismo Cabanellas, cita el concepto de Menger de la siguiente manera: "El derecho que cada ciudadano capaz de trabajar, que no encuentra trabajo en las empresas, tiene para pedir al estado, o a las autoridades locales, que le dé -- trabajo ordinario y el pago del salario corriente". (2)

Así mismo, cita la definición de derecho al trabajo dada por Lambert, en los terminos siguientes: "Por el derecho al trabajo cada individuo capaz de trabajar, que se encuentra en paro, puede exigir a los poderes públicos medidas tales -- que oueda, en breve plazo, encontrar trabajo, sea en su profesión, sea en otra, bajo las condiciones corrientes". (3)

(1) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; Ob. Cit. p. 356.

(2) Loc. Cit.

(3) Loc. Cit.

De lo anterior podemos decir, que en virtud de éste derecho, el individuo que vive dentro de una sociedad, tiene derecho a emplear los musculos y la inteligencia en una labor útil y constructiva, que le permita tener asegurada la vida - material, solo conseguible empleando las energias fisicas y - mentales en la producción.

En tal sentido nos da su opinión el maestro De Buen, cuando comenta que: "El derecho al trabajo es una realidad, y al menos se empieza a dar forma a esa que es, sin duda, una - meta: garantizar a todos los hombres que mediante una ocupa-- ción razonable pueda adquirir los medios necesarios para vi-- vir con salud y decorosamente". (4)

Debemos de tener en cuenta que frente a un derecho, siempre existe una obligación, de tal suerte que el individuo tiene derecho al trabajo, pero a su vez, tiene la obligación- de trabajar, para de ésta manera coadyuvar en el esfuerzo co- mún, y la nación en la que vive progrese, evitando así, ser - una carga o un parasito social.

La falta de trabajo, ya no como fuente de recursos, sino de integración del individuo a la comunidad humana, con<sup>g</sup> tituye uno de los más serios problemas sociales en la actuali<sup>d</sup> dad, ya que la privación prolongada del trabajo es realmente- una amenaza para la salud mental, además de que puede degene-

(4) DE BUEN LOZANO Néstor, "Los Principios Fundamentales del- Derecho Mexicano del Trabajo", Revista de la Facultad de- Derecho de México; I<sup>a</sup> ed; México; Edit. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. 1973. T,XXIII, (91-92). p.353.

rar en la vagancia y malvivencia, en cambio, la actividad -- constituye una necesidad impuesta por la naturaleza.

Cabanellas comenta que: "para hacer del derecho al trabajo, un imperativo se combinan las necesidades de la comunidad humana, las de la economía, interesada en movilizar todos los recursos útiles para la producción, y la propia fisiología del ser humano, que requiere darle actividad a sus musculos y a su mente, so pena de atrofia e incapacidad, de prolongarse esa inactividad en que se encuentra el que no trabaja y que, de perdurar, puede engendrar la indolencia primero y la ociosidad despues con la frustración de un individuo que pasará del nucleo positivo de la sociedad, al sector negativo de las cargas y hasta de los peligros para la colectividad".

(5)

Si bien, el individuo tiene el derecho y la obligación de trabajar, correlativamente existe el deber de la sociedad, de crear las condiciones necesarias para cumplir con éste derecho, pues no se concibe el imperativo de que toda -- persona tenga la obligación de trabajar, cuando quien impone está, a su vez, no contrae compromiso alguno.

La función social que representa el trabajo, solo -- puede cumplirse, determinandose el correlativo deber y dere-- cho al trabajo, de ahí la formula "el trabajo es un derecho y un deber sociales".

Tal es el espíritu del artículo 3<sup>o</sup>, de nuestra Ley-

(5) CABANELLAS Guillermo, Compendio de Derecho Laboral; Ob. - Cit. p. 292.

Federal del Trabajo de 1970.

Si el deber de trabajar está en relación a la función que el hombre debe desempeñar, será obligación de la sociedad de proveer al individuo de los elementos necesarios a fin de que éste deber, calificado como primario pueda ser cumplido.

Desde éste punto de vista, Schuster afirma que: "el derecho al trabajo, alude al reconocimiento por la sociedad del deber de ésta, de suministrar ocupación a cada uno de sus integrantes o miembros. Con ese alcance ha sido insertado este derecho en muchas de las constituciones reformadas este siglo XX". (6)

Sin embargo, éste derecho se convierte en palabras sin sentido cuando existe la imposibilidad material de ejercerlo, obstaculo que proviene del hecho de superar numéricamente, la actividad humana que demanda aplicación a un fin útil, a las necesidades de la producción.

Así, vemos que las medidas que se han adoptado para cumplir con este deber de la sociedad, y el derecho al trabajo no se convierta en una simple declaración de principios, lo constituye el establecimiento del servicio para la colocación de los trabajadores, a travez de sus diversas modalidades.

En nuestro país, éste servicio se encuentra consa--

(6) SCHUSTER León, Ob. Cit. p. 607.

grado por el título once, capítulo cuarto, de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, bajo la denominación "Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento", el cual -- constituye la vía de acceso a la materialización del derecho al trabajo.

Alonso Garcia comenta que: "La idea de la colocación presupone, lógicamente, la desocupación involuntaria. Y nace como consecuencia de la dualidad de un derecho al trabajo y un deber de trabajar. Aquel entendido como obligación, -- por parte del estado, de crear los supuestos y condiciones necesarios para que todos los ciudadanos puedan ejercitar tal -- derecho, no a manera de una posibilidad de derecho subjetivo a ocupar puesto concreto, es decir a ser colocado; éste -- el -- deber de trabajar -- como una obligación que se impone a todo -- individuo dentro de la sociedad en que vive, ejercitando una actividad socialmente útil". (7)

Sería un error entender que el estado, mediante el reconocimiento de tal derecho, se comprometiera a crear empleos, y una vez creados, se colocara en ellos a las personas que los requirieran.

De ahí que se ha dicho que: "el sentido que se le ha atribuido a ese derecho es el de un valor programático para el estado, el cual se compromete, en virtud del reconocimiento de ese derecho, a crear las condiciones económico-so-

(7) ALONSO GARCIA Manuel, Derecho del Trabajo; 2ª ed; Barcelona; Edit. Jose M<sup>a</sup> Bosch, 1960, T,II. p.20

ciales que impidan o eviten la desocupación". (8)

Esas condiciones económico-sociales, tal como se ha manifestado con anterioridad, lo constituye el desarrollo eficiente, de un servicio para la colocación de los trabajadores, ya que el derecho al trabajo comprende dos situaciones distintas: Por un lado el problema requiere suficiente trabajo para todos, y por otro, que los interesados en dar y recibir trabajo, puedan encontrarse.

Finalmente, si el estado tiene ésta obligación, también tiene el derecho de pedir que cada uno de los miembros de la sociedad, aplique su actividad a un fin útil, y resulta tan claro éste correlativo derecho, que inclusive, en algunas legislaciones y entre ellas la nuestra, se castiga penalmente al que sin causa justificada, carece de trabajo, tal como lo establece el título decimcuarto, capítulo segundo, del código penal para el Distrito Federal en vigor, bajo la denominación vagos y malvivientes, y en su artículo 255, se establece:

"Art. 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: Ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o tráf

(8) SCHUSTER León, Ob. Cit. p. 608.

cante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, taur o mendigo simulador o sin licencia".

Nos parece oportuno citar las palabras del Dr. De La Cueva, miembro de la Delegación Mexicana que participo en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, en la que la Delegación Mexicana logró que se incluyera, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, un capítulo de normas sociales y que en una conferencia posterior celebrada en México, explicó las razones que justificaron su inclusión en la carta, manifestando que: "La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social; La sociedad tiene derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

El derecho a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

En ejecución de estos principios, se dice en el ---

art. 29 de la Carta, que el trabajo es un derecho y un deber social y que el hombre tiene derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual". (9)

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través de la historia se ha visto, que la idea - del derecho al trabajo, ha sido motivo de interés y preocupación para los gobiernos.

Porque es una realidad que, en mayor o menor grado, siempre han existido verdaderos ejércitos de desempleados, - que constituyen un problema social. Este derecho tiene en -- cuanto a su planteamiento antecedentes que parecen olvidados.

De Buen, manifiesta que: "La idea del derecho al - trabajo esta asociada, históricamente a todas las luchas so-- ciales. Podríamos señalar como antecedentes remotos, la lucha de Espartaco, al frente de los esclavos y a Tomas Moro (1478-1535), Lord Canciller de Enrique VIII cuya "utopia" presenta un cuadro de vida dramática en el que se perfila como punto - de partida la destrucción de la propiedad privada". (10)

Encontramos que como antecedentes más concretos, - Cabanellas, citando el trabajo de Lambert, manifiesta que: - "Se ha querido ver un esbozo o primer reconocimiento del dereg

(9) DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; 6<sup>a</sup> ed; México: Edit. Porrúa S.A., 1980, T,I, p.108.

(10) DE BUEN LOZANO Néstor, Loc. Cit., p.353.

cho al trabajo en el preámbulo del edicto de 1776, por el --  
cual Turgot suprimía las corporaciones en Francia y en el que  
expresaba: "Dios, al dar al hombre necesidades, al hacerle ne-  
cesario el recurso al trabajo, ha hecho del derecho de traba-  
jar la propiedad de cada hombre; y esta propiedad es la prime-  
ra, la más sagrada y la más imprescriptible de todas". (II)

Continua manifestando y citando a Fourier, en los -  
terminos siguientes: "Fourier construyo una teoria sobre el -  
derecho al trabajo, quien estimaba inoperantes los derechos -  
políticos proclamados por la Revolución Francesa, de no reco-  
nocerse los derechos fundamentales, como éste del derecho al-  
trabajo y el derecho a un minimum de subsistencia, reafirmaba  
su posición al decir: "Yo he nacido en ésta tierra, reclamo -  
la admisión en todos los trabajos que en ella se ejercen; re-  
clamo la entrega adelantada de los instrumentos necesarios pa-  
ra ejercer este trabajo". (I2)

Posteriormente, el 21 de Abril de 1793, surge el --  
"proyecto de declaración de derechos del hombre y del ciudada-  
no", que Maximiliano de Robespierre expone ante la sociedad -  
de los jacobinos, y en su artículo II se declara que: "La so-  
ciedad está obligada a subvenir a la existencia de todos sus-  
miembros, ya procurandoles trabajo, ya asegurandoles medios -  
de subsistencia a quienes no estén en posibilidad de traba-  
jar".

(II) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; -  
Ob. Cit., p.355.

(I2) Loc. Cit.

Las ideas de Robespierre, se incrustan después en la "Declaración Constitucional de Derechos", de 24 de Junio de 1793. En el artículo 8, se determina que "Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles los medios de existir a los que no están en aptitud de trabajar". - (13)

La situación sumamente grave por la que atravesaba Francia y especialmente París, en el año de 1848, motivó que a raíz de la Revolución de Febrero del mismo año, una de las primeras preocupaciones del Gobierno Provisional, fuera la de proclamar el derecho al trabajo.

Y el 25 de Febrero de aquel año, el Gobierno Provisional de la República Francesa, se obliga a garantizar la existencia del obrero por medio del trabajo, es decir, se comprometió a dar trabajo a todos los obreros que carecían de un empleo.

Con el objeto de que aquel compromiso, no fuera solamente una declaración de principios, sin aplicación práctica, el Gobierno Francés creó los "Talleres Nacionales" y su función consistía, en facilitar trabajo a todo aquel que careciera de empleo a su actividad.

Se crearón éstos talleres para hacer efectivo el derecho al trabajo, que había proclamado por primera vez, el-

(13) Citado por DE BUEN LOZANO Néstor, Loc. Cit., p. 354.

Gobierno Francés.

Cabanellas comenta que: "No obstante que los talleres nacionales fracasaron, sirvieron para que el problema de encontrar actividad para la mano de obra disponible, no pudiera ya ser ocultado en los países industriales". (14)

Consideramos necesario tener presente éste antecedente, que a nuestro juicio, constituye el punto de partida del derecho al trabajo, tanto por las condiciones sociales en que surge, como por la aplicación práctica que se le dio, a través de los "Talleres Nacionales".

Porque actualmente en nuestro país, existe una polémica, (que habremos de ver con posterioridad) de que si el derecho al trabajo alude al derecho a conseguir un empleo; ó al derecho a la estabilidad en el trabajo; ó si se refiere a un derecho de preferencia.

Continuando con los antecedentes históricos, encontramos que Cabanellas, citando la obra de Menger, "El derecho al producto Integro del Trabajo en su desarrollo", quien a su vez, cita las palabras pronunciadas en la sesión celebrada por el Reichstag, el 9 de Mayo de 1884, por Bismarck, en donde entre otras cosas expresó: "Resumiré lo dicho de este modo: Dad al obrero el derecho al trabajo mientras es válido, dadle trabajo mientras es válido, asegúradle la asistencia cuando sea viejo, si no retrocedéis....el derecho al trabajo. Sí, --

(14) CABANELLAS Guillermo, Compendio de Derecho Laboral; Ob.- Cit., p.293.

reconozco en absoluto un derecho al trabajo, y me decidiré en favor de él mientras esté en este puesto. El derecho al trabajo, ¿no ha sido proclamado desde el momento de la publicación del código? ¿no es conforme a todas nuestras ideas morales -- que el hombre que dice a sus conciudadanos estoy en sana salud, capaz para trabajar, pero no encuentro en qué, tiene derecho a decir: dadme trabajo y que el estado está obligado a darle trabajo?. El señor diputado ha dicho que en ese caso -- sería preciso que el estado emprendiese grandes obras. Sin duda, y el estado lo ha hecho en tiempos de miseria, como en 1848, cuando a consecuencia del desbordamiento y de la agitación progresista, la cesión del trabajo y la penuria o falta de dinero eran extremas. ¿Quién no recuerda aún la Rerberger, con sus plumas de gallo rojas, y sus grandes botas?. El estado creyó entonces su deber dar trabajo a esas gentes --eran en gran parte vagabundos, pero entre ellos había también muchas buenas personas que no sabían de qué vivir-. Aun hoy, en un caso semejante de escasez, el estado, creo yo, estaría obligado a hacer lo mismo; el Estado se encuentra comprometido en empresas tan numerosas, que puede perfectamente cumplir con su deber y encontrar trabajo para aquellos de los conciudadanos que por sí mismos no pueden encontrarlo". (15)

Posteriormente, la primera guerra mundial de 1914--1918, marca probablemente el punto culminante, en la evolu---

(15) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; - Ob. Cit., pp. 356 y 357.

ción de los derechos sociales. Paralelo a ello, el movimiento revolucionario en México produce, de igual manera su transformación radical. Querétaro en 1916 y 1917, y Versalles en 1919, son las ciudades en las que nace el nuevo derecho.

Trueba Urbina manifiesta que: "La primera constitución, no sólo de América sino del mundo, que estableció garantías sociales para la clase trabajadora fue la nuestra de --- 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los códigos políticos expedidos con posteridad, que también consagran el mismo tipo de garantías". (16)

Sin embargo, y pese a lo anterior, el derecho al -- trabajo, no se consagro expresamente en nuestra constitución de 1917, y hemos de ver que tarde se ha elevado a norma constitucional éste derecho.

La declaración de derechos sociales del Tratado de Versalles, se inicia con un principio general formulado por -- primera vez, el que si bien yace en el fondo de nuestra constitución de 1917, no aparece en forma expresa, éste principio rector del Derecho Universal del Trabajo, consiste en que, -- "El trabajo no debe ser considerado como mercancía ó artículo de comercio", y fué decisivo para la historia del pensamiento jurídico contemporaneo.

Podemos hallar otro antecedente, en la "Declaración

(16) TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo; 3ª ed; México: Edit. Porrúa S.A., 1975, p. 124.

de Filadelfia", dictada con motivo de la Conferencia Internacional del Trabajo en el año de 1944.

De La Cueva, menciona lo establecido en el capítulo trece, de aquella declaración en los terminos siguientes: "La Conferencia reconoce la obligación de secundar la realización de programas aptos para realizar: a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida; b) El empleo de los trabajadores en ocupaciones que les permitan desarrollar su habilidad y sus conocimientos; c) Una participación equitativa en los frutos del progreso, en materia de salarios y utilidades, de duración del trabajo y un salario mínimo vital para todos-aquellos que tengan un empleo; d) El reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; e) La extensión de medidas de seguridad social; f) Una protección adecuada de la vida y de la salud de los trabajadores; g) Una protección de la nifez y de la maternidad; h) Un nivel adecuado de alimentación, de habitación y de medios de recreo y cultura; i) La garantía de posibilidades iguales en el terreno educativo y profesional". (17)

La evolución del derecho al trabajo encuentra su punto culminante en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en el año de 1948.

De La Cueva, fué miembro de la Delegación Mexicana-que participo en dicha Conferencia, y cita la introducción y-

los tres primeros párrafos del artículo 43 de la Carta, mismos que son los que contienen normas sociales, y para los efectos del presente trabajo, solamente citaremos la introducción y los dos primeros incisos, para quedar como sigue: -- "Los estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justo, asegure la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo, como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar". (18)

Este inciso b, del artículo 43, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que acabamos de citar, constituye la raíz, el antecedente inmediato de nuestro artículo 3º, de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que podemos notar su identidad.

(18) Ibidem., pp. 33 y 34.

Por ésta reforma a la ley del trabajo, se consagró por primera vez en nuestra legislación, el derecho al trabajo.

Y es hasta el año de 1978, cuando se eleva a norma constitucional.

### 3.- FUNDAMENTO JURIDICO DEL DERECHO AL TRABAJO EN MEXICO.

El derecho al trabajo registra viejos antecedentes en el tiempo, y muchas constituciones y leyes de diversos países lo han consagrado tiempo atrás, en México se ha incluido en nuestra legislación, poco mas tarde como a continuación se expresa.

#### A).-ARTICULO 3º, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Fué a la luz de la Nueva Ley Federal del Trabajo -- de 1º de Mayo de 1970, cuando se establece de manera expresa en nuestra legislación, el derecho al trabajo. En su artículo tercero mismo que a la letra dice:

"Art. 3º.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podran establecerse distinciones entre los trabaja

jadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

Podemos observar que medularmente, se consagra y reconoce expresamente, el trabajo como un derecho y un deber -- social, del que ya nos ocupamos en líneas anteriores.

De Buen, comentando sobre el derecho al trabajo manifiesta que: "El derecho al trabajo presenta, sin duda alguna varias formas de manifestarse. Podríamos hablar en primer termino, del derecho a adquirir un empleo. En segundo lugar, - del derecho a conservar un empleo". (19)

Estamos de acuerdo con el maestro De Buen, en lo -- que se refiere a que el derecho al trabajo, alude al derecho a adquirir un empleo, y consideramos necesario precisar el momento en que tiene plena vigencia éste derecho.

Porque atendiendo a las causas que le dieron origen y al momento histórico en que surge, podemos afirmar, desde un particular punto de vista, que el derecho al trabajo lo tiene aquella persona que no tiene ocupación y que busca trabajo y no lo encuentra, pese a tener voluntad y capacidad para trabajar.

Es decir, que en esta etapa es cuando tiene plena vigencia el derecho al trabajo, en que la sociedad a travez del reconocimiento de éste derecho (artículo 3º), se compromete a crear los supuestos y condiciones necesarios, para faci-

(19) DE BUEN L. Néstor, Derecho del Trabajo; 2ª ed; México: - Edit. Porrúa S.A., 1977, T.I. p. 80.

litar que aquella persona, logre una ocupación adecuada a sus aptitudes.

¿Y cuales son estos supuestos y condiciones?, como hemos dicho anteriormente, lo constituyen el desarrollo y funcionamiento eficiente de un servicio para la colocación de -- los trabajadores, y que nuestra legislación recoge en los artículos 537 al 539-F, de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

Este servicio constituye el medio de materializa---ción del derecho al trabajo, y no quede en una simple declaración de principios.

En otras palabras, el derecho al trabajo, tiene vigencia plena dentro de la preparación del contrato de trabajo, y una vez que el trabajador logra contratar sus servicios, y nace la relación de trabajo, automáticamente queda protegido por todos los derechos que contempla la ley de la materia.

Por lo que podemos decir, que propiamente a lo que alude éste derecho, es al derecho a adquirir un empleo, y no debemos de confundirlo con los que surgen como consecuencia - del contrato de trabajo, como son entre otros, el derecho a - conservar el empleo.

Ya que notamos que existe confusión, en cuanto a éste derecho, y Cabazos Flores comentando nuestro artículo 3º, - manifiesta que: "Como declaración de principios estimamos que lo asentado en este precepto es indiscutible. Sin embargo, en

la practica, pensamos que dicho artículo puede resultar conflictivo, ya que las leyes deben contener disposiciones de tipo positivo y no declarativo. Corresponde a la doctrina y no a la ley el establecer los principios rectores de las disciplinas a que se refieren y dar contenido a las normas que posteriormente se incluyan en los ordenamientos legales.

Si se interpreta esta disposición en relación con los artículos 154, 155, 156 y 157 que se refieren a los derechos de preferencia, se podría llegar al absurdo de sostener que es factible obligar a una empresa a que proporcione trabajo a una persona con que nunca la hubiere ligado relación de trabajo, la cual a su vez estaria en posibilidad de optar a que se le otorgara el puesto correspondiente o a que se le indemnizara con el importe de tres meses de salario.

La relación de trabajo surge con la prestación del servicio, pero con apoyo en este artículo, se podría aducir que siendo el trabajo un derecho y un deber social. Debe otorgarsele al solicitante, al ocurrir alguna vacante, en el supuesto, claro esta, de que no existiese contrato colectivo o si el celebrado no contiene la clausula de admisión.

La empresa siempre podra defenderse alegando que no se da la igualdad de condiciones, que en todo caso corresponde probar al trabajador". (20)

Repetimos, que no debemos confundir el derecho al -

(20) CABAZOS FLORES Baltasar, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada; 10<sup>a</sup> ed; México: Edit. Trillas., 1981, p. II9.

trabajo, y propiamente a lo que alude es al derecho a adquirir un empleo, y tiene vigencia plena dentro de la preparación del contrato de trabajo, tal como se ha estudiado.

B).- PROEMIO DEL ARTICULO I23 CONSTITUCIONAL.

El proemio del artículo I23 constitucional, a la letra dice:

"Art. I23.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"

Este proemio fué adicionado con fecha, 19 de Diciembre de 1978, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, para establecer el derecho social a un trabajo digno y remunerador, estableciendo además, para cumplir con ese derecho, la obligación de crear empleos y la organización para el trabajo.

Es necesario hacer la aclaración de que no se trata de crear puestos de trabajo, y una vez creados, se coloque en ellos a quienes lo requieran sin tener en cuenta la capacidad para desarrollar con éxito, la labor que pretenden realizar,-

sino que en acciones simultaneas se creen esos supuestos y se prepare al trabajador.

Es por esto que, cuando la constitución dice que se promoverá la organización para lograr dar trabajo a todos los mexicanos, cumpliendo con el derecho al trabajo, tambien se debe contemplar la formación profesional o capacitación como un aspecto importante que complemente esta organización.

Resulta claro, que desarrollar con éxito la organización del Servicio Nacional del Empleo, que lleve al logro de proporcionar empleo digno y remunerador a todas aquellas personas que lo requieran, es una tarea de grandes dimensiones y de multiples aspectos a considerar. Sin embargo, uno de los requisitos fundamentales, es que las personas que buscan trabajo, estén debidamente preparadas y capacitadas a travez de una formación profesional, que los haga aptos para poder ser candidatos a un puesto de trabajo.

De ahí, que resulto magnifica la fusión de 1978, de lo que anteriormente se llamó "Servicio Público del Empleo", con las normas relativas a la capacitación y adiestramiento, fusión recogida en el capítulo IV, del título once, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y que corresponde de los artículos 537 al 539-F, bajo la denominación "Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento".

Para lograr de ésta manera, una acción conjunta de dos principios que persiguen un mismo fin, que es la realización integral del hombre primero, la capacitación del joven y

posteriormente una actividad, empleo o trabajo adecuado a su preparación. Por lo tanto, una fusión en beneficio de los jóvenes y de los adultos que repercutirá favorablemente en la economía del país, cumpliendo de ésta manera con el derecho al trabajo.

De la Cueva, comentando la trascendencia de la fusión nos dice: "Las escuelas de la capacitación al servicio de la necesidad que tiene cada hombre de trabajar e indirectamente al servicio del progreso de la economía, o con otras palabras; la capacitación como el inicio para la realización del derecho de cada persona a trabajar". (21)

Es así como se le da cumplimiento al derecho al trabajo, y no sea una simple declaración de principios.

#### 4.- EL EMPLEO TOTAL.

En la medida en que el derecho al trabajo tenga cabal cumplimiento, se logrará alcanzar una meta que se han fijado todos los pueblos de la tierra, en relación con su política social, y es la de llegar al "empleo total".

Esta preocupación de los pueblos, se escuchó con más fuerza después de la segunda guerra mundial, y es derivada de un problema ya viejo en el tiempo, y descrito en breves palabras por Carlyle, al decir: "En el cuadro de las miserias

(21) DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; 1ª ed; México: Edit. Porrúa S.A., 1979, T,II, p.93.

imaginadas nada hay más doloroso ni excitador de la conciencia humana como el hecho de un hombre que, por huír del hambre, busca trabajo y no lo encuentra". (22)

Si el derecho al trabajo debe dar a cada individuo la seguridad de conseguir ocupación, y el goce de la dignidad que dimana del ejercicio de un trabajo útil, sera "el empleo para todos" la meta a alcanzar, en ejercicio de aquel derecho.

Pues mientras el empleo para todos no se logre, la formulación del derecho al trabajo no pasará de ser una pretensión a largo plazo.

(22) Citado por CABANELLA S Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; Ob. Cit. p.360.

## CAPITULO TERCERO

### LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

I.- Concepto.

2.- Antecedentes históricos.

3.- Evolución y tendencias actuales.

A).- Agencias privadas de colocación.

a).- La obra de la Organización Internacional del Trabajo.

B).- La acción sindical.

C).- La colocación a cargo del Estado.

## CAPITULO TERCERO

### LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

#### I.- CONCEPTO.

La colocación de los trabajadores, constituye una - de las medidas adoptadas en la mayoría de los países, para so lucionar de alguna manera, el problema del desempleo y como - consecuencia, cumplir con el derecho al trabajo.

De La Cueva, define la colocación de los trabajado- res como: "La actividad encaminada a poner en contacto a los- trabajadores que buscan ocupación, con los patronos en cuyos- establecimientos existan plazas vacantes". (I)

En su sentido estricto, Krotoschin entiende por co- locación de los trabajadores: "Aquella actividad que, de modo organizado, trata de facilitar la búsqueda y consecución de - un empleo existente o idóneo o de un trabajador que pudiera - ocuparlo". (2)

Por su parte, Cabanellas define la colocación de -- los trabajadores como: "Toda actividad destinada a relacionar a los trabajadores que buscan o necesitan empleo con los em- presarios o patronos que disponen de ocupación retribuida". - (3)

(1) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; 10<sup>a</sup> ed;- México: Edit. Porrúa S.A., 1970, T.II. p. 24.

(2) KROTOSCHIN Ernesto, Ob. Cit., p.382.

(3) CABANELLAS Guillermo, Compendio de Derecho Laboral; Ob. - Cit., p.295.

Con la colocación se pretende, que un trabajador - sin empleo, consiga ocupación adecuada a sus aptitudes.

A travez del tiempo, los procedimientos de busqueda de trabajo, se realizaban desordenadamente ya que los interesados se buscaban en forma directa, de puerta en puerta, o -- por la concurrencia en ciertos dias y horas en determinados - lugares, en donde se encontraban empleadores y trabajadores.

Resulta claro que esos procedimientos de busqueda - de trabajo, ó los que en épocas modernas se utilizan, como -- los avisos en los periodicos, ademas de representar gastos, - no siempre logran la finalidad perseguida.

De tal manera que resultaba muy difícil, que la -- oferta y demanda de trabajo, se equilibrara favorablemente en el lugar donde se hallara establecido el mercado de trabajo, - ó donde se publicara el diario, y de esa manera unicamente se podía contar con las personas que acudieran a esos lugares o - leyeran los avisos.

Y si bien, la industria que necesitaba mano de obra la encontraba más facilmente a travez de tales avisos, es necesario que los trabajadores que contrata, estén debidamente- capacitados para el trabajo que pretenden realizar.

Por otra parte, el trabajador que necesita un em--- pleo, no siempre lo encuentra, porque la mayoría de las veces no esta a su alcance conocer el mercado de trabajo, para que- pueda presentarse en la empresa que requiera sus servicios.

Por tales razones, en todos los tiempos se ha sentido

do la necesidad de organizar servicios de colocación, centros en donde puedan unos y otros conocer la situación del mercado de trabajo, y entrevistarse para la posible celebración de un contrato de trabajo.

Sin duda que la finalidad más importante de la colocación de los trabajadores, es que un trabajador que busca empleo lo consiga de acuerdo a su capacidad y aptitudes.

Sin embargo, la obra de la colocación, no debe restringirse al proposito simplista y literal de proporcionar -- trabajo a quien lo necesita.

Mucho menos debe serlo en los tiempos actuales, de vasta e intensa tecnica industrial.

La colocación de los trabajadores cumpliria torpemente su función, si limitara su actuación a proporcionar trabajo a los obreros, prescindiendo de sus aptitudes y conocimientos especiales, en las distintas ramas de la actividad humana, sea que se realice a travez de agencias de colocaciones públicas ó privadas, por bolsas de trabajo ó por un servicio nacional del empleo.

La colocación debe hacerse concienzudamente, con -- pleno conocimiento de causa, para que se aprovechen al maximo los recursos humanos.

Ademas, lo anterior no quiere decir que la actividad destinada a la colocación, sea exclusivamente para los -- trabajadores que no tienen ocupación, ya que tambien puede --

aplicarse a quienes teniendo empleo, no se adapta a sus necesidades o su capacidad y se encuentra en la necesidad de adquirir un nuevo empleo.

La idea de la colocación presupone lógicamente la desocupación o desempleo y nace como consecuencia de la dualidad de un derecho al trabajo y un deber de trabajar.

Aquel, entendido como obligación por parte del Estado de crear los supuestos y condiciones necesarios, para -- que todos los ciudadanos puedan ejercitar tal derecho, no a manera de derecho subjetivo a ocupar un puesto concreto.

De tal manera que, la inscripción en las oficinas o servicios correspondientes de colocación, consagra una expectativa de derecho, y nunca un derecho propiamente tal.

Y un deber de trabajar, entendido como una obligación que se impone a todo individuo, dentro de la sociedad -- en la que vive, para que ejercite una actividad socialmente útil.

El que un trabajador tenga que realizar por su propio esfuerzo, la tarea de encontrar trabajo, pone de manifiesto la falta de toda organización tendiente al servicio -- de la colocación de los trabajadores.

Como esto no puede ser, a través del tiempo se ha visto que, de una u otra forma han aparecido instituciones -- mediante las cuales, los trabajadores han podido encontrar -- más fácilmente una colocación, superando el sistema primitivo y tosco de la gestión directa.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Paul Pic sostiene que: "El sistema mas antiguo para la colocación de los trabajadores, es la vieja práctica romana de acudir a la plaza pública y ofrecerse en arrendamiento". (4)

Tal práctica se extendió luego a distintos lugares y todavía subsistió en pequeñas localidades, sobretodo en la época de la recolección de las cosechas.

Durante la primera mitad de la edad media, además de ese sistema, fueron los conventos los que se encargaban de procurar colocación a los trabajadores.

De La Cueva manifiesta que; "La preocupación por acercar a patronos y trabajadores, con objeto de facilitar la oferta y demanda de trabajo, se evidencia en Francia, ya en el siglo XVI al crearse oficinas de encuentros u oficinas de direcciones, a cargo de organizaciones corporativas". (5)

Con la aparición del régimen corporativo, desapareció la mediación de los conventos, ya que era privilegio de la corporación inscribir a las personas que podían ser ocupadas como aprendices ó compañeros.

Situación que provocó que paralelamente a las cor-

(4) Citado por DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Ob. Cit., p. 25.

(5) Citado por CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; Ob. Cit., p. 397.

poraciones, surgieron las asociaciones de compañeros cuya finalidad era la ayuda mutua y la defensa de los intereses comunes frente a los maestros.

De La Cueva comenta: "Estas asociaciones crearon albergues para compañeros (Auberge de la Mère en Francia, -- Herbengen Für Wanderde Gesellen en Alemania), a los cuales -- tenía derecho a ingresar todo compañero que viniera de otra ciudad en busca de ocupación; se le proporcionaba habitación y alimentos hasta tanto se le encontrara ocupación, pero debía reintegrar estos gastos con los primeros salarios que -- percibiera. Con la destrucción que hizo el Estado de las asociaciones de compañeros, desaparecieron también sus albergues". (6)

Posteriormente, la ley Chapelier prohibió las corporaciones de oficios, en el mes de junio de 1791 y se preceptuaba en su primer artículo: "Considerando que la desaparición de cualquier especie de corporaciones constituidas -- por ciudadanos del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la constitución francesa, queda prohibido su restablecimiento, cualquiera que sea el pretexto o forma que se les dé". (7)

Desaparecidas las corporaciones de oficios, el problema de la colocación se volvió sumamente difícil.

(6) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Ob. Cit. p. 25.

(7) Ibid., p. 15.

Así fué que el trabajador desempleado, tuvo que -- volver al sistema primitivo de la gestión directa, de puerta en puerta, o a la concurrencia en ciertos días y horas a determinados lugares, para entablar relación con quienes pudieran necesitarlos.

Situación que se aprecia claramente, en lo establecido en la Novísima Recopilación, de España, aprobada en -- 1802 y con vigencia desde 1805, misma que en el libro VII, - título XXVI, ley I<sup>a</sup>, disponía: "Ordenamos que todos los carpinteros, y albañiles, y obreros, y jornaleros y otros hombres y mujeres, y menestrales que se suelen alogar y alquillar, que e salgan a las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada día en quebarndo el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del - lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el día, de tal manera que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen a la villa o lugar donde fueren alquilados, en poniendose el sol; y los - que labren dentro, en la villa lugar donde fuerón alquilados que labren el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el -- cuarto jornal que ganare". (8)

Fué entonces que aparecieron los corredores de trabajo, que buscaban colocación a cambio de cierta cantidad de

(8) Citado por GARCIA OVIEDO Carlos, Tratado Elemental de -- Derecho Social; 6<sup>a</sup> ed., Pizarro-España: Edit. Distribuidores Exclusivos, E.I.S.A.; 1954, p. 138.

dinero y consolidada su actividad, los corredores se convirtieron en sedentarios y abrieron oficinas donde recibían la oferta y demanda de trabajo, por parte de patrones y obreros que requerían del servicio.

Por lo general tales agencias cobraban sus servicios a ambas partes, y poco tiempo después, se multiplicaron las agencias dedicadas a la colocación de los trabajadores.

Cabanellas, citando a Rouast y Durand, manifiesta que: "En Francia, una ordenanza de policía, del 20 de pluvioso del año XII, decidió el establecimiento de oficinas de colocación, según las necesidades, las cuales debían ser autorizadas; el propietario podía percibir el importe de sus servicios. Las agencias privadas de colocación podían cobrar -- las cuotas fijadas por la Prefectura de Policía, y gozaban de un monopolio para la colocación de los trabajadores en la profesión a que correspondían. El sistema, por considerarse contrario al principio de la libertad de trabajo, fué suprimido en febrero de 1823. La colocación de los trabajadores continuó constituyendo un comercio privado, hasta que la revolución de 1848 prohibió esta clase de comercio y substituyó las agencias privadas de colocación por agencias oficiales de información. Esta fórmula tampoco se mantuvo mucho tiempo pues renacieron las agencias particulares de colocación, -- absorvidas por los sindicatos". (9)

(9) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; - Ob. Cit. p. 398.

Posteriormente, según comenta De La Cueva; "El 25 de Mayo de 1952 se dictó un decreto reglamentando el funcionamiento de las agencias de colocación: Se debía obtener autorización del municipio, a cuya vigilancia quedaban sujetas el municipio fijaba las tarifas; se previno que no se cobrarían cuotas al obrero si no se le proporcionaba ocupación; - se dispuso que, si se cobraba por derecho de registro, la -- cuota se devolvería al no porporcionarse ocupación y en todo caso se incluiría en la cuota señalada en la tarifa; finalmente se autorizó al municipio para retirar la autorización, si descubría alguna violación a la ley, continua manifestando, y citando a Capitant et Cuche, que la vigilancia del municipio no fué eficiente y los abusos continuarán". (10)

Ya desde aquellos tiempos, se ha sentido la necesidad de prohibir definitivamente, el funcionamiento de las -- agencias privadas de colocación, por los abusos que cometen, entre otras cosas, en el cobro de las cuotas.

Cabanellas comenta que: "En todos los países, pero principalmente en Francia, la hostilidad de los trabajadores contra las oficinas particulares de colocación se hizo sentir declarándose huelgas que tenían por reivindicación la su presión de los intermediarios privados entre la oferta y demanda del trabajo". (11)

(10) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Ob. - Cit. p. 25.

(11) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; Ob. Cit. p. 398.

Vemos que en el curso de la historia, y en los países que vieron nacer a las agencias privadas de colocaciones, se ha repudiado ese sistema por ser negativo, (tal como se estudiará posteriormente).

Sin embargo, actualmente en México, el funcionamiento de tales agencias, es un aspecto totalmente olvidado y que deja mucho que desear de nuestra legislación del trabajo.

El derecho extranjero y la Organización Internacional del Trabajo, acusan una doble tendencia: La supresión definitiva de las agencias privadas de colocaciones, y la composición de las oficiales, con representantes de los trabajadores y de los patrones.

Tendencias encaminadas principalmente, a evitar la explotación de que son objeto los trabajadores.

### 3.- EVOLUCION Y TENDENCIAS ACTUALES.

En la evolución de la colocación de los trabajadores, ya no como situación jurídica, sino como institución que procura la estipulación de un contrato de trabajo, se marcan tres facetas que históricamente corresponden a tres períodos -- distintos distintos, y son los siguientes:

- A).- Agencias privadas de colocación.
- B).- La acción sindical.
- C).- La colocación a cargo del Estado.

A).- AGENCIAS PRIVADAS DE COLOCACION.

En un principio fué la iniciativa privada la que -- adoptó el servicio de la colocación de los trabajadores, a -- través de las agencias privadas de colocaciones.

Gracia Oviedo las define como sigue: "Consiste en - el establecimiento de instituciones particulares que, con fines de lucro, se consagran a proporcionar trabajo a quienes - lo solicitan. Son verdaderas empresas mercantiles, animadas - del espíritu de la especulación. Tienen caracter privado orga - nizandose a virtud del principio de la libertad industrial. Se suelen establecer en los principales centros de trabajo y - se dedican a recibir información y adquirir datos respecto al mercado de la mano de obra, procurando el contrato entre quie - nes lo ofrecen y el que lo necesita. Al efectuarse un contra - to de trabajo por su mediación reciben de los beneficiarios - el precio de su gestión". (I2)

Por su parte Cabanellas, entiende por agencias de - colocación: "La oficina pública o particular encargada de pro - curar trabajo a quienes acuden a ella, de acuerdo con las -- ofertas de ocupación que tenga. Los sistemas son diversos, bien por turno de solicitudes o por preferencia de los patro - nos. Cuando de empresas privadas se trata, suele cobrarse -- una cantidad al que solicita trabajo, bien al inscribirlo o -

(I2) GARCIA OVIEDO Carlos, Ob. Cit., p.137.

al conseguirle colocación". (13)

Con la desaparición del régimen corporativo, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, se estimuló con gran fuerza el sistema de la colocación retribuida en todo el mundo.

Ya que mientras el régimen corporativo existió, fué al gremio al que se le confiaba éste servicio, y constituía una de sus funciones más importantes, particularmente durante los siglos XV y XVI, en que la oficialía se consagraba activamente serca de los compañeros que venían de otros sitios.

Desaparecida la corporación, no quedó otro recurso al trabajador, que la gestión directa de puerta en puerta, ó la concurrencia en ciertos días y horas a determinados lugares, para entablar relación con quienes pudieran necesitarlo.

Estos procedimientos resultaban deficientes e ineficaces, proclamado al mismo tiempo la libertad industrial, la iniciativa privada, alentada por el nuevo sistema, se manifestó en éste orden, apareciendo en todos los países agencias privadas de colocaciones.

En un principio el funcionamiento de éstas agencias, que animadas por el incentivo que representaba la remuneración de sus servicios, así como por el celo de las mismas, para vencer en la empresa iniciada, procuraban dar a sus mediaciones la máxima eficacia.

(13) CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual; Ob. Cit., T.I., p.135.

Sin embargo, la circunstancia de que existan intermediarios en mayor o menor grado, entre quienes necesitan mano de obra y quienes están en condiciones de ofrecer trabajo personal, crea un grave problema de especulación.

A simple vista parece ser favorable para el trabajador, el sistema de agencias privadas de colocación, pero encierra la inmoralidad de traficar con los trabajadores, como si se tratara de mercancías. Además de que se presta a abusos en épocas de crisis, por la circunstancia de que el trabajador puede entregar pagos supletorios, aún prohibidos, con el objeto de obtener un trato preferente.

Así mismo, la función de intermediarios entre patrones y trabajadores es una actividad repugnante, porque las agencias privadas dedicadas a proporcionar personal a las empresas que lo necesitan, cumplen una misión semejante a la de los comocionistas, con la diferencia que lo que se coloca ó está en circulación es la propia personalidad humana del trabajador.

Gallart Folch, al referirse a éste tema nos dice -- que: "en materia de colocación retribuida hubo a veces abusos; pero aunque así no hubiera sido, y en algunas profesiones y países los abusos fuerón raros, repugna siempre el que una aspiración humanitaria como la de hallar trabajo, fuera objeto de un comercio lucrativo". (14)

(14) GALLART FOLCH Alejandro, Derecho Español del Trabajo; - s/n ed; Barcelona, España: Edit. Labor. S.A., 1960, Sección VIII, ciencias jurídica, (384-385), p.138.

Las agencias privadas de colocación han tenido un resultado negativo, porque normalmente han especulado con el trabajo.

Así vemos que, como el número de colocaciones en período de crisis, no es igual al de los trabajadores que demandan trabajo. resulta negocio para las agencias que exista escasez de empleos disponibles y por lo tanto, para el trabajador un gasto extra, cuando sus circunstancias económicas han sufrido más, por el tiempo que ha estado sin empleo.

Krotoschin comenta que: las agencias privadas de colocación, "no obstante haber rendido ciertos frutos, pronto fueron objeto de graves cargos, sobre todo por parte de los trabajadores, que muchas veces se han sentido víctimas de sus maniobras y abusos. Consistían ellos en primera línea en que esta clase de agencias cobraban demasiado caro los servicios que prestaban, y que a menudo incitaban a la violación de los contratos concluidos para posibilitar de nuevo sus mediaciones, etc., se agudizó la protesta casi general contra estas agencias después de la guerra 1914-1918, trasladándose también al terreno internacional, sobre todo a las conferencias de la O.I.T." (15)

García Oviedo, citando a Capitat et Couche manifiesta que: "Se ha dicho contra este sistema que las agencias cobran demasiado caro el servicio que prestan. Además

(15) KROTOSCHIN Ernesto, Ob. Cit. p. 332.

de un derecho de inscripción, exigen retribuciones calculadas sobre el importe anual del salario, siendo así que, por lo general, estas colocaciones no duran tanto. Se dice también que han solido reservar las mejores plazas vacantes a quienes mas pagaban con perjuicio muchas veces, de los intereses de los más dignos y capaces. Se ha hecho observar, finalmente, que, interesados en favorecer la inestabilidad de los obreros, para posibilitar sus mediaciones, tendían, en la mayoría de los casos, a proporcionar colocaciones de escasa duración". (16)

Situación que ha provocado la atención de los gobiernos y entre muchos otros, en Argentina en el año de 1912, se sancionó la ley 3999, por lo que por primera vez en aquella nación se creaba un organismo oficial de colocaciones y se intentaba reglamentar la actuación de las agencias privadas de colocación, cuyos excesos y abusos no fueron restringidos en la medida en que lo exigía el sentimiento de justicia y equidad.

M. Galvez se ha ocupado de este tema y afirma que: "un publicista de la época expresaba al respecto, que la mala reglamentación municipal vigente, la falta de vigilancia eficaz, la carencia de sanciones penales efectivas, han permitido a individuos sin escrúpulos organizar la estafa por medio de sus agencias". (17)

(16) GARCIA OVIEDO Carlos, Ob. Cit. p. 139.

(17) Citado por MONZON Maximino Daniel, "Empleo Total", Enciclopedia Jurídica Omeba; s/n ed; Buenos Aires, Argentina Edit. Bibliografica Argentina. S.R.L. 1969, T. X. p. 52.

Estas agencias desde principios del presente siglo han sido motivo de protesta y de opiniones negativas, por la propia naturaleza de la actividad que desarrollan.

García Oviedo nos dice: "Podía formularse, a nuestro juicio, aunque no se expresara, otra objeción mas grave; la que suscitaba el hecho de entregar a la codicia de las gentes situaciones que debían más bien ser colocadas bajo la -- protección del poder público o bajo el espíritu tutelar de -- las instituciones de asistencia.

Nada mas doloroso que la situación del obrero desocupado, paseando sus androjos por agencias comerciales y sometidos a la voracidad de empresas desaprensivas y apetentes de negocios. Nada mas indicado por el contrario, que la -- acción del Estado, o de organismos desinteresados en esta -- gran obra social". (18)

De ahí que resulta clara la opinión de Caldera, -- cuando manifiesta que: "es necesaria la eliminación definitiva de toda agencia privada de colocaciones y estar en aptitud de realizar una centralización absoluta de estadísticas y poder ofrecer una organización única de distribución de -- ofertas y solicitudes de empleo". (19)

Después de la primera guerra mundial de 1914-1918 se agudizó considerablemente la protesta en contra de las --

(18) GARCIA OVIEDO Carlos, Ob. Cit. págs. 139 y 140.

(19) Citado por CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Ob. Cit. p. 401.

agencias privadas de colocación, generalizándose en tal forma, que invadió el terreno donde se preparaba la legislación internacional del trabajo.

a).- LA OBRA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La conferencia de Washington de 1919, primera de la serie de reuniones internacionales referentes al trabajo, trató este asunto, formulando un proyecto de convención para el establecimiento de un servicio oficial de colocaciones, - para cada miembro de la organización y que ratificara la convención, haciendo patente su preocupación por las agencias - privadas de colocaciones de obreros.

En la convención número 2, sobre desocupación aprobada en aquella reunión se establece: "Cada miembro que ratifique la presente convención, deberá establecer un sistema - de oficinas públicas gratuitas de colocaciones, bajo el control de una autoridad central. Se nombrarán comités mixtos - de representantes de patronos y obreros, y serán consultados en todo lo concerniente al funcionamiento de dichas oficinas. Cuando coexistan oficinas gratuitas, públicas y privadas, se tomarán medidas para coordinar las operaciones de esas oficinas bajo un control nacional. El funcionamiento de los diferentes sistemas nacionales serán coordinados por la oficina internacional del trabajo, de acuerdo con los países intere-

sados". (20)

Fué en la 17<sup>a</sup>. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del 8 al 30 de junio de 1933, en que se votó la convención número 34, misma que dispone la supresión de las agencias retribuídas de colocación, en un plazo de 3 años, contados a partir de la entrada en vigor del mencionado convenio, para cada -- miembro.

Su artículo 1<sup>o</sup>, inciso a), define las agencias retribuídas de colocación como: "Toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermedio para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un patrón, con objeto de obtener de uno u otro un benefi--cio material directo o indirecto". (21)

Según el convenio, en el mismo artículo inciso b), presentan el mismo carácter (agencias retribuídas de colocación), las agencias de colocación sin fines lucrativos, es -- decir: "Los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciben del patrón o del trabajador por dichos servicios un derecho de entrada, una cotización o re--muneración cualquiera". (22)

(20) SCHUSTER León, Ob. Cit. p. 610.

(21) Decreto que promulga el proyecto de convenio relativo a las agencias de colocaciones, publicado en el diario -- oficial de la federación el 20 de abril de 1938. p. 1.

(22) Leg. Cit. p. 1.

En su artículo 2<sup>o</sup> se establece:

"1.- Las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos comprendidas en el apartado I a) del artículo precedente, deberán ser suprimidas en un plazo de tres años, a contar de la entrada en vigor, para cada miembro, del presente convenio.

2.- Durante el periodo que preceda a esta supresión:

a).- No será establecida ninguna nueva agencia de colocaciones retribuidas con fines lucrativos.

b).- Las agencias de colocaciones con fines lucrativos estarán sometidas al control de la autoridad competente no podrán percibir más que las retribuciones y gastos que figuren en tarifa aprobada por dicha autoridad". (23)

Como puede apreciarse, se establece la supresión de las agencias retribuidas de colocación y agrega que aquellas que subsistan deberán quedar sometidas a la inspección de la autoridad competente y poseer una licencia anual renovable, a juicio de la autoridad, durante diez o más años.

México ratificó la convención y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1938, y en el artículo 14 se establece: Que el inserto convenio fué aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y siete; y, ratificado por mí el siete de diciembre del mismo año

se depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones el veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y ocho". (24)

En aquella reunión del año de 1933, la conferencia también adoptó la recomendación número 42, en la que se seña la entre otras cosas, una mejor organización de las oficinas públicas de colocaciones, con especialización por profesio-- nes y utilizando personas que estén al corriente de las ca-- racterísticas, usos y costumbres de los respectivos oficios y con la participación de las correspondientes organizacio-- nes patronales y obreras.

Posteriormente, en la reunión 32, de la Conferen-- cia Internacional del Trabajo, celebrada también en Ginebra, Suiza, en el año de 1949, se aprobó la convención 96, misma que constituye una revisión del convenio relativo a las agen-- cias retribuidas de colocaciones del año de 1933.

#### B).- LA ACCION SINDICAL

Los graves inconvenientes de los sistemas privados de colocación, abusos consumados por un deseo inmoderado de ganancia, explotación en ocasiones de las propias necesida-- des del trabajador, unidas al interés público del fenómeno - de la desocupación obrera en general, hicieron que las orga--

(24) Leg. Cit. p. 5.

nizaciones sindicales, tomaran conciencia y trataran de solucionar de alguna manera, éste grave problema.

Y en una etapa posterior, son los sindicatos los -- que adoptan estas funciones, pretendiendo monopolizar su ejercicio y convirtiendolo con frecuencia en arma o medio de coacción frente al empresario.

En el transcurso del tiempo, el sindicato sin perder éstas funciones, las ejerce como acto de delegación del Estado, por vía de reconocimiento que éste le presta y dentro del marco y los límites que le otorga.

De La Cueva comenta: "Las asociaciones de trabajadores y patronos han mantenido servicios para la colocación de los obreros. Pronto se noto que las organizaciones patronales heran agencias gratuitas de colocación, con la circunstancia de que no inscribian sino a los trabajadores que tenian cartas especiales de recomendación. Tampoco tuvo éxito el servicio prestado por los sindicatos obreros, pues los patronos rara vez acudian a ellos en demanda de personal. La situación ha cambiado con la clausula de exclusión, pues el monopolio concedido en los contratos colectivos particularmente despues de la formación de las grandes centrales obreras, permite a los sindicatos colocar a los trabajadores que forman parte de cualquier agrupación filial a la central". (25)

Este sistema nos parece más humano y aceptable que-

(25) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo; Ob. Cit. p.28.

el anterior, porque en todo caso estas asociaciones profesionales, son las mas indicadas para cumplir con ésta importantísima función.

Puesto que conocen perfectamente el mercado de trabajo en la profesión o industria respectiva, y puede con mas éxito, distribuir al personal excedente, o dirigir adecuadamente la formación profesional de sus afiliados.

A éste servicio que prestan las asociaciones profesionales, se les conoce como bolsas de trabajo.

Sin embargo, se ha propuesto la creación de organismos paritarios, sostenidos tanto por la parte patronal, como por los obreros, evitando así algunos inconvenientes como podrian ser, la parcialidad de la colocación.

Finalmente, la intervención sindical no ha producido los resultados que se esperaban, de un lado por la división y camarillas internas, con favoritismo y relegaciones inadmisibles, y por otra parte, debido a que favorece el sistema de la sindicalización obligatoria, mismo que es contrario a la libertad de asociación y de abstención sindical.

### C).- LA COLOCACION A CARGO DEL ESTADO

La tendencia actual a nivel internacional, consiste en suprimir total y definitivamente las agencias privadas de colocaciones, y en su lugar, organizar oficialmente y en for-

ma gratuita, el servicio de colocación.

Esta función que compete exclusivamente al Estado, tanto por su propia naturaleza, como por la trascendencia social que representa, es una tarea que incluso constitucionalmente y como afirmación del derecho al trabajo, el Estado reconoce a título de obligación.

La obra de un servicio nacional de empleos, no se debe reducir al propósito simplista y literal de facilitar el procedimiento del empleo, ésta es una de las finalidades importantes que persigue, pero no es la única, y mucho menos en la actualidad en que el desarrollo industrial de los pueblos avanza intensamente.

El procedimiento del empleo, es un asunto mucho más amplio del acto de contratar trabajadores, toda vez que incluye la preparación vocacional de la potencia de trabajo, un avalúo de sus aptitudes y capacidades, el encausamiento de los trabajadores hacia los empleos que más se ajusten a su capacidad y aptitudes.

Así mismo, también abarca la colocación y clasificación interna del trabajo, promoción de empleos, evaluación de empleos para aumentar la producción, establecer el salario que debe ganar el trabajador de acuerdo a su capacidad, y propósitos internos de entrenamiento.

El vocablo facilitar, se emplea deliberadamente porque el servicio de empleos no conduce, por sí mismo, al proce

dimiento de empleo. No existe ninguna agencia, persona, ó institución que lo haga, ya que es un proceso complejo y extensivo, en el cual estan envueltos los trabajadores, patrones, el gobierno, escuelas, y muchas instituciones privadas. Y para - la fructuosa y eficaz operación de este proceso, es fundamen- tal un sólido servicio de empleos.

Un servicio nacional de empleos, participa directa- mente en el procedimiento del empleo, organizando el mercado de trabajo, proporcionando por medio de ese mercado un servi- cio central, a través del cual cualquier empleador, puede en-- contrar rápidamente -de todos los trabajadores disponibles- los más altamente calificados para el empleo que pretenden - realizar. Así mismo, cualquier trabajador puede obtener un -- consejo y guía relativo al empleo que mas se ajuste a su capa- cidad e interés.

El servicio de empleos toma parte indirectamente en el procedimiento del empleo, actuando como la agencia más -- grande de la nación, en el desarrollo y diseminación de técni- cas, metodos e informes para empleos profesionales. De esta - manera el procedimiento del empleo, se lleva a una base cien- tífica y eficaz en toda la economía.

Thomas, comenta que: "Los servicios y facilidades - de la oficina de empleos están a disposición de todos los tra- bajadores y empleadores sin ningun cargo. Se dan adecuada y - completamente como un derecho propio.

Puesto que sirve a la vez a los trabajadores y em--

pleadores, el servicio de empleos mantiene una posición de -- neutralidad en los conflictos de trabajo. No envía trabajado res a puestos vacantes a causa de que el titular esté en huel ga o haya quedado cesante en el curso de un conflicto de tra- bajo. No toma ninguna posición pública en apoyo o en contra - de ninguna de las partes en un conflicto. El servicio de em- pleos selecciona y envía trabajadores a puestos disponibles - inscritos en él por los empleadores, basándose solamente en - las calificaciones de los trabajadores para tales empleos. No considera afiliaciones políticas ni religiosas, contactos per- sonales o el estado económico del postulante en sus seleccio- nes". (26)

La colocación de los trabajadores, es sin duda, la más conocida y familiar de las funciones de un servicio de em pleos.

Descrita en sus mas amplios terminos, la función de colocación de trabajadores parece relativamente simple, con- siste en formar una central de canje en el mercado de trabajo por medio de la cual, los empleadores pueden obtener, (de to- dos los trabajadores disponibles en un momento dado), el per- sonal más calificado, que reúna los requisitos del empleo. Por otro lado, el servicio provee para que los trabajadores - puedan ser considerados para cualquier trabajo, para el que -

(26) THOMAS Robert L., "El Servicio Público de Empleos", Ma--  
nual para los Países en Proceso de Desarrollo: s/n ed; -  
Washington: Departamento de Estado de los E.E.U.A., 1962.  
p.5.

estén calificados.

En concreto, se encuentra al hombre indicado para cada trabajo, y no solamente proporciona una gran economía de tiempo y esfuerzo para el patrón y el trabajador, sino que -- proporciona mayores economías que se derivan de la unión del hombre con el trabajo, y elimina o reduce las graves pérdidas económicas, que ocurren cuando el trabajador toma un trabajo para el cual no es apto, o cuando el patrón contrata trabajadores sin la capacidad necesaria para ejecutar satisfactoriamente su trabajo.

Aún cuando la descripción de ésta función parece sencilla, la verdadera provisión de un servicio de colocaciones eficaz y ampliamente aceptado, es una compleja y difícil ejecución administrativa.

Thomas, comenta que: "Entre otras cosas, la función de colocación de empleos, comprende:

(1) El desarrollo y aplicación de una exacta técnica usada en la entrevista de empleos para determinar las calificaciones y aptitudes del solicitante de empleo y los requisitos precisos que los empleadores exigen para la ejecución de un buen trabajo;

(2) El desarrollo, dentro de la organización del -- servicio de empleos, de expertos conocimientos de todas las ocupaciones y procesos industriales que se encuentran en la economía (para cooperar en este proceso las oficinas deben es

tar organizadas que puedan facilitar esta especialización y es necesario emprender el desarrollo y uso de una ancha diversidad de referencias de ocupaciones, descripción de empleos, codigos y clasificación de ocupaciones, pruebas orales de oficios, pruebas de habilidades y aptitudes);

(3) El mantenimiento de un estrecho contacto y buen entendimiento con la administración y los funcionarios encargados de contratar servicios en todas las oficinas de empleos de una significativa importancia, con el objeto de lograr una apreciación de sus problemas de empleos e inducirles al aprovechamiento de las funciones y facilidades del servicio en la resolución de estos problemas.

(4) El mantenimiento de un contacto y relaciones similares con los dirigentes de las organizaciones de trabajadores para asegurar la comprensión del servicio y estimular el aprovechamiento del servicio por los trabajadores.

(5) El desarrollo de sistemas y métodos especiales para facilitar el traslado de trabajadores de una ciudad o lugar de un país a otro según sea especificado por las necesidades que puedan presentarse en la industria y la agricultura, (este problema es particularmente crítico y complejo en las grandes cosechas que requieren un gran volumen de trabajadores forasteros durante el relativamente corto período de la cúspide de la cosecha).

(6) Son formidables las tareas administrativas de -

seleccionar el propio personal para realizar este trabajo, de prepararlo para desempeñarlo en una manera experta, de desarrollar un procedimiento interno y una organización para lograr resultados lo más efectiva y económicamente, y de suministrar la propia supervisión y dirección de dicho personal - ubicado en oficinas ampliamente separadas por toda la nación".  
(27)

Otra de las funciones de un servicio nacional del empleo, que se precie de serlo, consiste en el análisis de empleos.

Esta función consiste principalmente, en la búsqueda de datos y tiene el propósito de elaborar la amplia diversidad de recursos y materiales de referencia, que utiliza el servicio de empleos, en ejercicio de sus funciones orientadoras, de colocación y empleos.

El servicio de empleos proporciona a la industria, dichos materiales a fin de que ésta pueda servirse de ellos, para la dirección científica de su personal, y mayor aprovechamiento del potencial de producción, también se proporcionan éstos datos a las escuelas y otros centros de enseñanza, en la dirección vocacional y las funciones que realizan.

La función de análisis de ocupaciones tiene dos aspectos principales: Análisis del empleo, que es el estudio científico de las ocupaciones, comprende la preparación de -

(27) THOMAS Robert L., Ob. Cit., pp. 6 y sig.

descripción definitiva de las ocupaciones en la economía, la clasificación y estructuración de un código para estas ocupaciones, las cuales aclararán sus relaciones y vinculaciones - industriales, y la publicación de dicha información en la forma que les pueda ser mas útil a los interesados.

Otra de las funciones del servicio nacional del empleo son los servicios industriales: "Esta función consiste principalmente, en ayudar a los empleadores a reconocer los problemas de contratación y de empleos dentro de la empresa - y en adiestrar o familiarizar la dirección de la empresa, con los metodos apropiados que ayudaran a resolver esos obstaculos, y darán impulso a la capacidad de la firma para utilizar más efectivamente su disponibilidad de los trabajadores.

En la ejecución de esta función, el servicio de empleos puede servirse de una o de todas las técnicas desarrolladas por su análisis de empleo y su programa de colocación así como de todos los datos de su programa informativo del -- mercado del trabajo". (28)

Otra de las funciones del servicio nacional del empleo, son los programas de información sobre el mercado de -- trabajo, y consiste "en el desarrollo de técnicas para el conjunto y análisis de información de empleo, para todas las -- áreas de importancia del mercado de trabajo del país". (29)

Finalmente, otra de sus funciones consiste en;"pro-

(28) Ibid., p.8

(29) Ibid., p.9

porcionar consejos sobre el empleo, y comprende el desarrollo de técnicas y métodos, (y la acumulación de un valioso archivo de información vocacional organizada) los cuales están destinados a ayudar a los interesados a hacer su selección de vocación, ó a resolver otros problemas que afectan la capacidad del individuo para emprender o mantenerse en un empleo (tales como la presencia de un defecto físico). Para su actuación -- eficaz esta función depende en gran parte de la base técnica de entrevista discutida bajo "Colocación", la información con respecto a la ubicación y número de oportunidades de empleos que resulta de un activo programa de colocación y un sólido -- programa de información del mercado de empleo". (30)

El servicio de colocación así constituido, es una -- aplicación de la política social, que desarrollan hoy en día los Estados modernos, una actividad concreta de la función general de asistencia, que hoy les incumbe creca de la clase -- trabajadora.

Con el desarrollo eficiente de un servicio nacional del empleo, no tiene razón de ser, las agencias privadas de -- colocaciones, ni la colocación a través de las asociaciones -- profesionales.

Las agencias privadas de colocaciones, deben desaparecer total y definitivamente.

**CAPITULO CUARTO**  
**LEGISLACION EXTRANJERA**

- 1.- Inglaterra.
- 2.- Francia.
- 3.- Argentina.
- 4.- Alemania.
- 5.- España.
- 6.- Italia.

## CAPITULO CUARTO

### LEGISLACION EXTRANJERA

En el curso del presente trabajo, consideramos necesario abordar el estudio de la colocación de los trabajadores en diversos países, para darnos cuenta de lo atrasados que -- nos encontramos en este aspecto.

#### 1.- INGLATERRA.

Segun manifiesta Cabanellas; "El primer país que resolvió legislativamente de un modo orgánico y completo, el problema de las oficinas de colocación fué Inglaterra, que -- por la Labour Exchange Act, de 1909, hizo de ellas verdaderas dependencias del estado". (1)

El 8 de Diciembre de 1947 se puso en vigor, en ese país, una disposición por medio de la cual se autorizaba al gobierno, a encauzar hacia industrias esenciales, a ciertos trabajadores, tales como los ambulantes, los empleados de clubs nocturnos, los trabajadores de los parques de atracciones y los desocupados.

Según dicha disposición, tenían la obligación de registrarse en la bolsa de trabajo del gobierno, los hombres de 18 a 51 años, y las mujeres de 18 a 41, y se les daba a escoger entre un empleo en las fabricas textiles, ó en las minas

(1) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral; Ob. Cit. p.407.

de carbón, o en las labores agrícolas.

Y en caso de que no aceptarán ninguno de esos empleos, el gobierno podía imponerles una ocupación determinada.

Así mismo, se establecieron sanciones por la falta de inscripción, o por no aceptar la orden de encauzamiento, - dichas sanciones consistían en multa de cien libras esterlinas ó tres meses de prisión.

Escribe Cabanellas que: "De acuerdo con la ley vigente en Inglaterra, los desocupados no pueden buscar trabajo ni los patronos ocupar persona alguna, excepto por medio de las bolsas de trabajo. De esta manera se obliga a trabajar a aquellos ciudadanos que, viviendo dentro de la ley, no cuentan aparentemente con medios de subsistencia". (2)

A nuestro juicio es una medida aceptable, toda vez que a través de este sistema se considera a la nación entera como un solo mercado de trabajo, de tal manera que patronos y trabajadores saben a donde dirigirse, unos en busca de trabajo y otros en busca de empleo, formando un punto centrico en la economía de la nación, que les permite aprovechar al máximo los recursos humanos de la fuerza de trabajo.

García Oviedo comenta: "Las oficinas inglesas de colocación actúan de camaras de compensación. La compensación - consiste en llevar, dia por dia, o de un termino a otro de la jornada, el estado de las ofertas de empleo que las oficinas

(2) Loc. Cit.

locales no pueden llevar a sus respectivos registros, así como la relación de los obreros susceptibles de contratar sus servicios y que se puedan trasladar de una región a otra, la cámara de compensación es la depositaria de sus informes, y sus empleados envían instrucciones a los funcionarios locales con el fin de relacionar la oferta y la demanda.

Por lo demás, los Trade-Unions desarrollan un gran papel en este orden, proporcionando colocación a un gran número de afiliados". (3)

## 2.- FRANCIA.

La ley de 1904 modificó el sistema que hasta entonces imperaba, mismo que databa del año de 1852, así mismo, se complementó con las leyes de 1925 y 1928.

De La Cueva manifiesta: "La legislación se divide en dos capítulos, uno para las agencias privadas de colocación y otro para las oficiales: La legislación para las primeras es bien estricta; los municipios han de procurar suprimir cualquier agencia mediante el pago de una indemnización y si bien autoriza la ley, la concesión de nuevas licencias, pueden suprimirse en cualquier tiempo, aun sin indemnización, finalmente ninguna agencia privada puede cobrar cuota alguna a los trabajadores. Las agencias oficiales, cuyo servicio sería

(3) GARCIA OVIEDO Carlos, Ob. Cit., p.145

gratuito para los trabajadores, se organizarón en forma piramidal, del municipio al ministerio del trabajo y se integraron con representantes de los trabajadores y de los patronos".

(4)

### 3.- ARGENTINA.

En Argentina, la preocupación por suprimir las agencias privadas de colocación, y en su lugar organizar y desarrollar un organismo oficial de colocaciones, registra viejos antecedentes.

En el año de 1912 se sancionó la ley 8999, Orgánica del Departamento Nacional del Trabajo, en la que entre sus atribuciones se consignó, la de crear un registro de colocaciones para obreros, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda de trabajo, y ejercer la inspección y vigilancia de las agencias privadas de colocaciones.

Por primera vez en aquella nación, se creaba un organismo oficial de colocaciones y se intentaba reglamentar la actuación de las agencias privadas de colocación, por el abuso y los excesos en el cobro de las cuotas, cometidos por estas agencias.

Monzón, comenta que: "Junto a las agencias particulares, actuaban los "intermediarios ambulantes" cuya gestión fué enjuiciada por el doctor Bialek Massé en terminos ----

(4) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. Cit. p.26.

que ilustran sobre el estado social de entonces: "Pero el agente ambulante -decía- es igualmente dañino en todas partes y lo más desastroso está en que los agentes de Buenos Aires, despachan a las provincias y colonias, con informes y direcciones falsas, cantidades de trabajadores que llegan a las colonias y tienen que volverse mendigando, porque no hay trabajo para ellos y en todo caso no lo encuentran en las condiciones prometidas. Es de ver las hileras de hombres a lo largo de las líneas con (la linyera) al hombro, de un lugar a otro, buscando trabajo para poder comer". (5)

Continúa manifestando que: "En términos generales y no obstante, las numerosas reglamentaciones posteriores -- esta situación no varió en lo sustancial, y en los considerandos del decreto-ley 35.188/44, que prohibió el funcionamiento de "comercios con el caracter de agencias privadas de colocación" pudo afirmarse con vigor que "la oficialización de estos servicios (los de colocación) es reclamada por la necesidad de evitar el engaño y el fraude de las personas -- que son llevadas por la ansiedad de trabajar". (5)

En este país la legislación ha sido vasta, pues -- han existido abundantes decretos y leyes reglamentarias, de las agencias de colocación, y son dignos de tomarse en cuenta los que a continuación mencionamos.

La ley 9.661, del 25 de agosto de 1931, estableció

(5) MONZON Maximino Daniel, Ob. Cit. p. 52.

normas muy severas contra los abusos de las agencias de colocaciones, prohibiendo en forma terminante el cobro anticipado de comisiones. Dichas normas fueron ratificadas por la ley 12.102, del 29 de septiembre de 1934.

Según manifiesta Cabanellas: "Fueron establecidas bolsas de trabajo en varias provincias. El decreto del 9 de enero de 1924, de la provincia de Buenos Aires, creó las bolsas de trabajo para ejercer su mediación entre la oferta y la demanda de brazos para la industria, comercio, ganadería, -- servicio doméstico y otro trabajo cualquiera, cual servicio gratuito, tanto para patronos como para obreros. De carácter nacional son los decretos 2.928, del año 1943 y 35.188, del 1944, por los que se revocan los permisos otorgados para el funcionamiento de las agencias de colocaciones de carácter comercial". (6)

Posteriormente la ley 13.951, del 29 de septiembre de 1949, crea la Dirección Nacional del Servicio de Empleo, la que dependiente del ministerio del trabajo, tiene por objeto facilitar a los trabajadores las posibilidades de ocupación en todo el territorio del país.

El propio Cabanellas comenta que las funciones del servicio de empleo, de Argentina son: "a) regular y coordinar la oferta y la demanda de la mano de obra; b) atender lo relativo a la estabilidad en el empleo; c) propender a la --

(6) CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, - Ob. Cit. p. 410.

creación y mantenimiento de fuentes de trabajo; y, d) atender las prestaciones de paro forzoso. A los efectos de la regulación y coordinación de la oferta y la demanda de la mano de obra se debe: a) organizar en todo el territorio de la nación el servicio gratuito de colocación para los trabajado--res, cualquiera que sea su categoría profesional; b) propi--ciar, en la medida necesaria, y facilitar el desplazamiento de trabajadores; c) elaborar planes con respecto a la inmi--gración de trabajadores y asesorar, en esta materia, a los --poderes públicos; d) hacer conocer, por los medios de publi--cidad que estime pertinentes, las ofertas y demandas de tra--bajo, sin cargo para los trabajadores; e) organizar y mante--ner censos permanentes de empleadores y empresas de carácter público y privado y de trabajadores, según sus categorías --profesionales; y, f) fiscalizar las actividades de las agen--cias de colocaciones de carácter privado sin fines de lucro.

Además, a los efectos de propender a la creación y mantenimiento de fuentes de trabajo, dicha Dirección Nacio--nal del Servicio de Empleo debe, conforme al artículo 4º de la expresada ley: a) Estudiar y determinar el potencial de --mano de obra y los desequilibrios de carácter permanente ó --eventual, territorial o profesional; b) Controlar la inicia--ción o reanudación de tareas y la paralización o disminución definitiva o temporal, de toda actividad de trabajo; c) Estu--diar y aconsejar la intensificación de las actividades, la --modificación de los horarios de trabajo o la organización de

nuevos turnos con el fin de evitar la cesantia y facilitar - la abasorción de los desocupados; d) practicar estudios e investigaciones relativas al establecimiento de nuevas indus--trias y al fomento y aplicación de las existentes, teniendo en cuenta los intereses de la economía nacional y las nece--sidades del empleo; e) Aconsejar la oportunidad de realizar e incrementar los planes de obras públicas; y, f) Estudiar y proponer a los poderes públicos medidas tendientes a la fi--ja ción de los trabajadores agrarios.

Por último, la mencionada ley prohíbe, en forma -- terminante, el funcionamiento de las agencias privadas de co--locación con fines lucrativos y toda actividad lucrativa re--lacionada con la colocación de los trabajadores". (7)

Consideramos que lo anterior no amerita comentario puesto que son los puntos sobre los que hemos venido ensis--tiendo en el curso de éste trabajo.

#### 4.- ALEMANIA.

En el derecho alemán anterior al nacionalsocialis-- mo, existieron dos instituciones; las comerciales (Gewerbsmã ssige Stellenvermittlung), verdaderas empresas mercantiles -- que cobraban cuotas a los trabajadores y patrones, y el servi-- cio gratuito (Arbeistnachweise), cuyas formas principales -- eran las bolsas de trabajo, las agencias filantropicas y las

(7) Ibid., p. 411.

agencias oficiales.

Apunta Mario De La Cueva que: "La última ley data del año de 1922 y únicamente admitió el servicio gratuito, señalando el citado año de 1931 para la desaparición de las agencias comerciales. Las agencias oficiales, al igual que en Francia, se organizaron en pirámide, partiendo de los municipios a los estados federales, hasta el Departamento Federal para la Colocación de los Trabajadores (Reichsamt für -- Arbeitsvermittlung), en el concepto de que todos los organismos se integraban con un número igual de trabajadores y patronos.

El dato nuevo que aportó la legislación alemana -- fué la obligación de los patronos de denunciar todas las plazas vacantes, si bien quedaron en libertad de utilizar trabajadores no inscritos en los organismos oficiales". (8)

Volvemos a encontrar que la tendencia consiste, en suprimir las agencias privadas de colocación de trabajadores y en su lugar se desarrolla un servicio gratuito para la colocación de los trabajadores, a cargo del estado.

Sin embargo, con la organización del seguro contra la desocupación; "produjo un cambio en el sistema, y prácticamente, la desaparición del servicio, convirtiéndose las -- agencias oficiales, desde 1927, en órganos del instituto del seguro social, todo trabajador que no tuviera ocupación que-

(8) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. Cit. p. 26.

dó obligado a registrarse en el instituto del seguro y todo patrono, a su vez, debía denunciar sus plazas vacantes; la ley, no obstante, registró la libertad de contratación, pero los buenos oficios del instituto del seguro dieron excelentes resultados". (9)

Observamos que en este país, se substituyó el sistema de la colocación de los trabajadores por el del seguro de desempleo, mismo que constituye, (como hemos visto) la otra de las medidas adoptadas en varios países, para luchar contra la llamada desocupación forzosa ó también denominado-desempleo

#### 5.- ESPAÑA.

La primera reglamentación oficial que recibe el servicio de colocación en España data del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa. "Se consignó entre las facultades propias de los comités paritarios la de establecer bolsas de trabajo para el grupo profesional respectivo; pero fué muy pequeña la actuación de los mismos en este sentido". (10)

Esta facultad de crear bolsas de trabajo, tenía por objeto procurar, en todo momento, dar ocupación a los obreros desempleados, y al efecto llevarían un censo profe--

(9) Loc. Cit.

(10) GALLART FOLCH Alejandro, Ob. Cit., p.61.

sional de los patronos y obreros que existieran, en un ramo determinado dentro de su localidad.

Posteriormente, la ley del 27 de noviembre de 1931 sustrajo a la competencia de los Jurados Mixtos del Trabajo la facultad de crear bolsas de trabajo, "y como el poder público no pudiera desentenderse de este servicio de asistencia maxime en un momento en que era un ministro de significación quien ocupaba el departamento de trabajo y previsión, - en aquella misma fecha de 27 de noviembre de 1931 se dictó - la ley de colocación obrera en vigor hasta la creación del - nuevo estado". (11)

La citada ley de colocación obrera, establecía una organización de oficinas de colocación completamente independiente de los jurados mixtos, y el reglamento de esta ley -- fué aprobado por decreto de 6 de agosto de 1932.

Gallart Folch, escribe que: "esta ley prohíbe el funcionamiento de las empresas comerciales de colocación y - de las de pago, señalando el plazo de un año para que cesen las existentes al tiempo de la promulgación de la ley". (12)

Se prohíbe el funcionamiento de agencias privadas de colocación con fines lucrativos, y en su lugar el estado español organiza, por medio del ministerio de trabajo y bajo su inspección, el servicio de colocación de los trabajadores con carácter nacional, público y gratuito.

(11) GARCIA OVIEDO Carlos, Ob. Cit. p. 147.

(12) GALLART FOLCH Alejandro, Ob. Cit. p. 61.

Ademas y segun apunta Alonso Garcia: "Es de indole obligatoria tanto para los empresarios como para los trabajadores, se realiza en regimen de descentralización, toda vez - que se atribuye la ejecución de las funciones correspondientes a organismos del estado y a organismos sindicales, que actuan conjuntamente con diferenciación de competencias". (13)

Esta ley contempla como fines los siguientes: "a) - el encuadramiento profesional de todos los trabajadores, proveyendoles, incluso a los aprendices, de la cartilla profesional correspondiente, en la forma u con las excepciones que de terminara el reglamento; b) promover la colocación de los trabajadores, llevando con exactitud registros y ficheros; c) - llevar el registro de contrato de aprendizaje; d) llevar la estadística general de colocación y de los movimientos migratorios de los trabajadores, estableciendo para ello la necesaria relación de las entidades y empresas que lo soliciten; e) informar en las cuestiones de aprendizaje, asi como tambien en la formacion y orientación profesional con arreglo a las reglamentaciones.

Todos los organismos públicos o privados estan obligados a suministrar cuantos datos les sean solicitados, para el cumplimiento de los fines anteriormente expresados". (14)

Es interesante lo relativo al encuadramiento y cartilla profesional, es una aportación de la legislación Español

(13) ALONSO GARCIA Manuel, Ob. Cit., p.24

(14) GARCIA OVIEDO Carlos, Ob. Cit., p.148

la y segun apunta Alonso Garcia; "Encuadramiento es en realidad, un acto administrativo de control que se realiza a los efectos de la colocación, mediante la entrega de la cartilla profesional, cuya posesión es obligatoria para todos los trabajadores incluidos los aprendices, cualquiera que sea su actividad y categoria y forma o clase de remuneración.

En la cartilla profesional se contienen datos o referencias de caracter personal, profesional, relativos a la colocación, de afiliación a la seguridad social y especiales (sindicato a que pertenece y servicio militar". (15)

Nos damos cuenta que realmente es un medio de identificación, en donde se contienen todos los datos necesarios para los efectos de la colocación.

## 6.- ITALIA.

De La Cueva, citando a Borsi y Pergoles nos dice -- que, éstos: "Comentando la declaración XXIII de la Carta Fascista del Trabajo, asignan al servicio para la colocación de los trabajadores, los siguientes caracteres: a) el estado considera la colocación de los trabajadores como una función o servicio público y lo asume directamente; en consecuencia, - quedo prohibido todo servicio privado de colocación, aun gratuito; b) los organos encargados del servicio deben integrar-

(15) ALONSO GARCIA Manuel, Ob. Cit., p.148.

se en forma corporativa, con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos; c) Los patronos es tan obligados a utilizar a los trabajadores inscritos en las agencias oficiales, bajo la amenaza de sanción; d) debe preferirse a los trabajadores miembros del partido fascista y de los sindicatos, según la fecha de inscripción; e) los órganos corporativos del estado quedarán encargados de la vigilancia de la legislación". (16)

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que las diversas legislaciones, concurren en la supresión definitiva de las agencias privadas de colocación, y en su lugar se organizan Servicios del Empleo, con carácter nacional, público y gratuito.

Ademas consideramos que es muy importante, y trascendente, otro punto en el que concurren varias legislaciones y lo es, la obligación tanto de los trabajadores como de los patronos, de registrarse en el servicio de empleo, formando un punto centrico en la economía, que les permite aprovechar al maximo su fuerza de trabajo.

Otro punto que nos parece importante, lo constituye la obligación que tienen los patronos de denunciar las plazas vacantes, que existan en sus empresas, ya que esta medida complementa la anteriormente citada.

(16) DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. --  
Cit., p.26

## CAPITULO QUINTO

### COLCACACION DE LOS TRABAJADORES EN MEXICO

- 1.- Declaración de Derechos Sociales de 1917.
- 2.- Reglamento de Agencias de Colocaciones.
- 3.- Convención Número 34, de la O.I.T.
- 4.- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 5.- Reformas Legales de 1978.

CAPITULO QUINTO  
COLOCACION DE LOS TRABAJADORES  
EN MEXICO

No obstante todo lo que se ha manifestado en el curso del presente trabajo, en el sentido de que, realmente es triste la situación angustiosa en que se encuentra la persona que por huír del hambre, busca trabajo y no lo encuentra.

Que el Estado a través del reconocimiento del derecho al trabajo, se compromete a crear un instituto que facilite el procedimiento del empleo.

Y que los áises que vierón nacer a las agencias -- privadas de colocaciones, las han suprimido definitivamente -- por la amarga experiencia que dejarón.

Lamentablemente, la legislación de nuestro país, -- permite el funcionamiento de tales agencias, en perjuicio de la clase trabajadora, ya que personas sin escrúpulos realizan actividades fraudulentas a través de sus agencias, en contra de las personas que son llevadas por la necesidad de trabajar.

Estas empresas son verdaderas empresas mercantiles, su fin primordial es la ganancia, y su mercancía es la necesidad de los trabajadores.

Y si bien, el Servicio Nacional del Empleo ha sido establecido en nuestro país, existe unicamente teoricamente -- puesto que no cumple con la misión primordial, que le compete a cualquier Servicio de Empleos que se precie de serlo, y que

consiste precisamente, en colocar a las personas que necesitan un empleo.

Ya que en México, la persona que necesita un empleo y que lo busca, tiene que recurrir al sistema tosco y primitivo de la gestión directa, recurriendo a los avisos en los diarios, ó buscando ocupación de puerta en puerta, ó recurriendo a la gestión de los intermediarios de la colocación. Y el grueso de la población no tiene conocimiento siquiera, de que exista un servicio del empleo.

#### 1.- DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917.

En materia de excesos y abusos cometidos por las -- agencias privadas de colocaciones, México no ha sido la excepción, pues ya desde aquellos años se hicieron notar por éstas irregularidades.

La comisión encargada de formular y redactar el proyecto de constitución de 1917, se encargó parcialmente de dichas agencias, y en la exposición de motivos del proyecto de artículo 123, que presento la asamblea constituyente el 23 de Enero de 1917, se incluyo el párrafo siguiente:

"El mismo género de abusos se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empre-

cas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores". (1)

De acuerdo con la anterior reflexión, la comisión de constitución, redactó la fracción XXV, del artículo 123 y fué aprobada sin ninguna observación, para quedar como sigue:

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectue por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular". (2)

Consideramos que para aquellos años, fué aceptable esta declaración. Tal como lo afirma De La Cueva, cuando manifiesta; "El valor de la fracción XXV, reside en que fué todo lo que quiso y pudo ser, un alto a un procedimiento que, mas que un abuso, constituía un autentico fraude, pero la justicia penal nunca ha hecho sentir su peso contra los poderosos. Por otra parte, en el régimen individualista y liberal de principios de siglo no era ni siquiera imaginable la posibilidad de un sistema, que fuera capaz de abordar los problemas de una economía nacional, que pudiera dar satisfacción a una expansión demografica y una producción masiva". (3)

Y si por mandato constitucional, se permitio el funcionamiento de instituciones particulares, para prestar éste servicio, fué aceptable para aquellos años.

Pero sí, ésta misma fracción XXV, que es materia de nuestro estudio, fué motivo de inquietud en el año de 1974, en el que por Iniciativa Presidencial fué adicionada, y para

(1) TRUEBA URBINA Alberto, Ob. Cit., p.98

(2) Ibid., p. 102

(3) DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. Cit., T,II., p.89

éstas fechas en México se había producido un cambio radical - en su estructura económica y social, además de que en el año de 1970, la Nueva Ley Federal del Trabajo estableció el "Servicio Público del Empleo", mismo que tiene como principal función, la de facilitar colocación a las personas que necesitan y buscan un empleo.

Consideramos que ésta inquietud debió encauzarse, hacia la supresión definitiva de las agencias privadas de colocación, por mandato constitucional, de tal manera que la colocación de los trabajadores pasara a ser una función privativa del Estado. Tal como ha ocurrido en los países que fueron el origen de tales agencias.

Sin embargo, únicamente fué adicionada ésta frac---ción XXV, de la siguiente manera:

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectue por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institu --ción oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, ten --drán prioridad quienes representen la única fuente de ingre--sos en su familia".

A nuestro juicio, ésta adición no tiene razón de --ser, puesto que un servicio del empleo bien organizado, debe de cumplir con éstas elementales funciones, tal como se ha ma

nifestado en el capítulo tercero de éste trabajo.

La experiencia histórica, nos muestra la necesidad de prohibir definitivamente, el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones, por ser un sistema que permite el fraude en perjuicio de la clase trabajadora.

## 2.- REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIONES.

El 14 de Abril de 1934, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento de Agencias de Colocaciones.

Como se observa, después de la declaración de los Derechos Sociales de 1917, durante 17 años quedo a la deriva el funcionamiento de las agencias de colocaciones.

Esta situación por si misma fué grave, pero más grave aun, es que éste reglamento arcaico sea el que se encuentre en vigor, para regir el funcionamiento de las agencias de colocaciones, toda vez que no ha sido derogado.

Segun manifiesta De La Cueva: "El reglamento bien estructurado para su epoca, se mantuvo en la postura del artículo 123, consecuentemente, el problema continuaba siendo la defensa de los trabajadores contra los abusos que cometian los intermediarios de la colocación". (4)

El reglamento es de carácter federal, tal como lo establece su artículo primero, de la siguiente manera: "El de (4) Ibid., p.90.

partamento del Trabajo deberá establecer Agencias de colocaciones en la ciudad de México y lugares de la República en -- que se considere necesario su funcionamiento".

En el artículo tercero del reglamento, se señala el objetivo fundamental del servicio. Y De La Cueva manifiesta: "Las agencias de colocación nombre generico que se adopto en el reglamento, señaló como objetivo principal, que en realidad era el único, "relacionar a los trabajadores desocupados o en demanda de mejor colocación, con los patronos que necesitaran sus servicios". (5)

Este es el acto característico de la colocación, y los modernos servicios del empleo, lo contemplan como uno de sus más elementales objetivos, pero no es el único, puesto -- que sus propositos van más alla del hecho simplista y literal de relacionar a trabajadores y patronos, para la posible celebración de un contrato de trabajo.

En el artículo cuarto se establece: "Los servicios de las Agencias de Colocaciones que se establezcan por el Departamento del Trabajo y los gobernadores de los Territorios de la Baja California, serán en todo caso gratuitos".

Se deduce que se trata de agencias de colocaciones creadas por el Estado, y en cumplimiento de lo establecido -- por la fracción XXV, del artículo 123 constitucional, se declara que los servicios de colocación serán gratuitos.

Así mismo, por el artículo quinto, se establece:

(5) DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Ob. Cit., T.II., p.90.

"Solo en forma excepcional podrán funcionar Agencias Privadas de Colocaciones".

Es importante tener presente éste precepto, toda vez, que los distintos ordenamientos que se han encargado de regular el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones, hacen la misma declaración, y no se establece concretamente cuales son los "casos excepcionales" a que alude éste numeral, y por lo tanto, esta situación desde siempre, ha que dado sin control, permitiendo manos libres a los intermediarios de la colocación.

En el capítulo quinto del reglamento, se encuentran las normas encargadas de regular concretamente, el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones. Y

El artículo 53<sup>o</sup> a la letra dice: "Solo pueden funcionar Agencias Privadas de Colocaciones en el Distrito Federal y Territorios, en tanto no se expide la ley del Seguro Social, por autorización expresa de la Dirección de Previsión Social del Departamento del Trabajo, que fije las condiciones de su funcionamiento. Las Agencias Privadas estarán obligadas a observar las disposiciones de este capítulo así como las relativas a las Agencias Oficiales en cuanto les puedan ser --- aplicables".

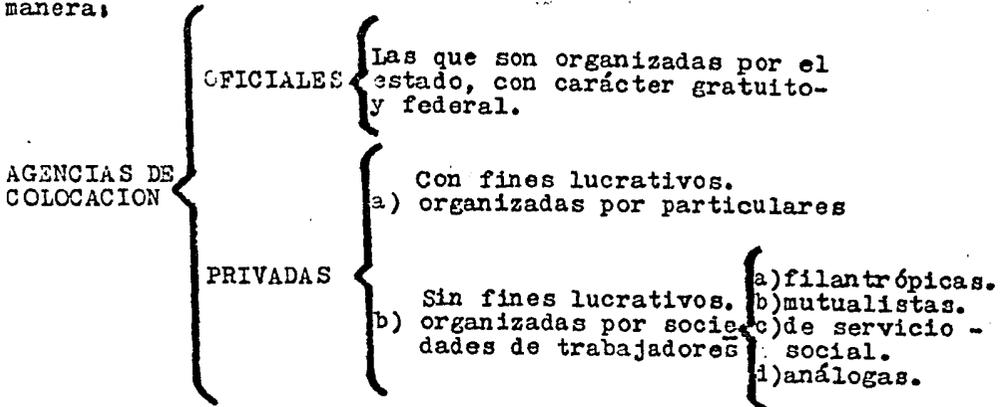
De acuerdo con éste precepto, en la actualidad, las agencias privadas de colocaciones no deben existir, ya que -- claramente se establecio que podrían funcionar hasta la expedición de la ley del Seguro Social, siendo que la misma, fué

expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de Enero de 1943.

Las agencias privadas de colocaciones fueron definidas por el artículo 54<sup>o</sup>, como sigue: "Se consideran Agencias Privadas de colocaciones las no establecidas por el estado, que tengan por objeto, el señalado en el artículo 3<sup>o</sup>, ya sea que hallan sido instituidas con fines lucrativos o fueren organizadas por sociedades de trabajadores, filantrópicas, mutualistas, de servicio social o análogas, cualesquiera que sean los medios que se utilice".

Por lo tanto, son agencias privadas de colocaciones tanto las agencias que primordialmente persiguen el lucro, como las establecidas por sociedades de trabajadores, y su fin primordial sea la ayuda mutua, sin perseguir fines lucrativos es decir, son agencias privadas de colocaciones las no establecidas por el estado, sin que se haga distinción especial acerca del beneficio material, esto es, el lucro.

Podemos interpretar éste precepto de la siguiente manera:



Por el artículo 56<sup>o</sup>, se establece: "El servicio de colocación prestado por las Agencias Privadas, será gratuito para los trabajadores. Por tanto, no se podrá cobrar, en ningún caso, cuotas de inscripción o imponerseles alguna retribución por cualquier concepto. En su propaganda y oficinas deberán hacer constar siempre que sus servicios son gratuitos para los trabajadores.

Las cuotas que las Agencias Privadas cobren a los patrones por proporcionarles trabajadores, quedan sujetas a las tarifas que se aprueben por la Dirección de Previsión Social".

Se establece que las agencias privadas de colocaciones, no podrán cobrar a los trabajadores que sean colocados a través de su mediación.

Y encontramos un nuevo elemento, consistente en que las cuotas que dichas agencias cobren a los patrones por sus servicios de colocación, quedan sujetas a las tarifas que se aprueben por la Dirección de Previsión Social.

Cabe hacer nuevamente la observación, de que los diversos ordenamientos que se han encargado de regular el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones, hacen la misma declaración, y a la fecha se desconocen las mencionadas tarifas, pues al parecer nunca han existido.

Por el artículo 64<sup>o</sup> del reglamento, se establece: "La vigilancia de las agencias de colocaciones corresponden a

los gobiernos de los territorios y Dirección de Previsión Social, por conducto de los inspectores del trabajo, para el exacto cumplimiento del reglamento".

Finalmente, en el capítulo octavo del reglamento, se establecen las sanciones correspondientes por violación al mismo, y en lo relativo a las agencias privadas de colocación se señala, en el artículo 69 lo siguiente: "La falta de cumplimiento por las Agencias Privadas, de las disposiciones del Capítulo respectivo, aparte de ser determinante de su clausura, se sancionará por la Dirección de Previsión Social del Departamento del Trabajo, con multa de \$50.00 a \$500.00, en vista de la gravedad de la infracción y del beneficio económico que con tal motivo haya obtenido el concesionario".

Lo relativo a la clausura fué una sanción necesaria para poner un limite a la voracidad de los intermediarios de la colocación, así mismo, en aquellos años la sanción pecuniaria que en forma conjunta se estableció, fué aceptable y necesaria. Pero en la actualidad ésta sanción sería muy cómoda y no representaría preocupación para las agencias privadas de colocaciones.

### 3.- CONVENIO NUMERO 34, DE LA O.I.T.

El 8 de Junio de 1933, se celebró en Ginebra, Suiza la 17<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo,

para tratar el problema de la colocación de los trabajadores. Pues habian sido tan graves los excesos y abusos, cometidos por las agencias privadas dedicadas a la colocación de trabajadores, que invadio el terreno internacional.

En la mencionada reunión se voto la convención número 34, en la que se regulo exclusivamente lo relativo a las agencias privadas de colocaciones.

México ratifico ésta convención el 20 de Abril de 1938, fecha en que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Como hemos visto en el capítulo tercero de éste trabajo, en el artículo segundo de la convención, se establece que las agencias retribuidas de colocación, con fines lucrativos, deberían desaparecer definitivamente en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la mencionada convención, para cada miembro.

Ya que México ratificó la misma, en el año de 1938 atendiendo a su cumplimiento, tenía la obligación de suprimir definitivamente el funcionamiento de las agencias de colocación con fines lucrativos, en el año de 1941.

Congruentemente con lo anterior, hemos visto que en el reglamento de 1934, se fijo un limite en el que se deberían suprimir las agencias de colocaciones, éste limite fué, la expedición de la ley del Seguro Social en el año de 1943.

Por lo tanto, consideramos que el funcionamiento de

las agencias privadas de colocaciones, debería ser suprimido total y definitivamente. Y las actividades propias de la colocación, sea una actividad que se desarrolle única y exclusivamente por el Estado.

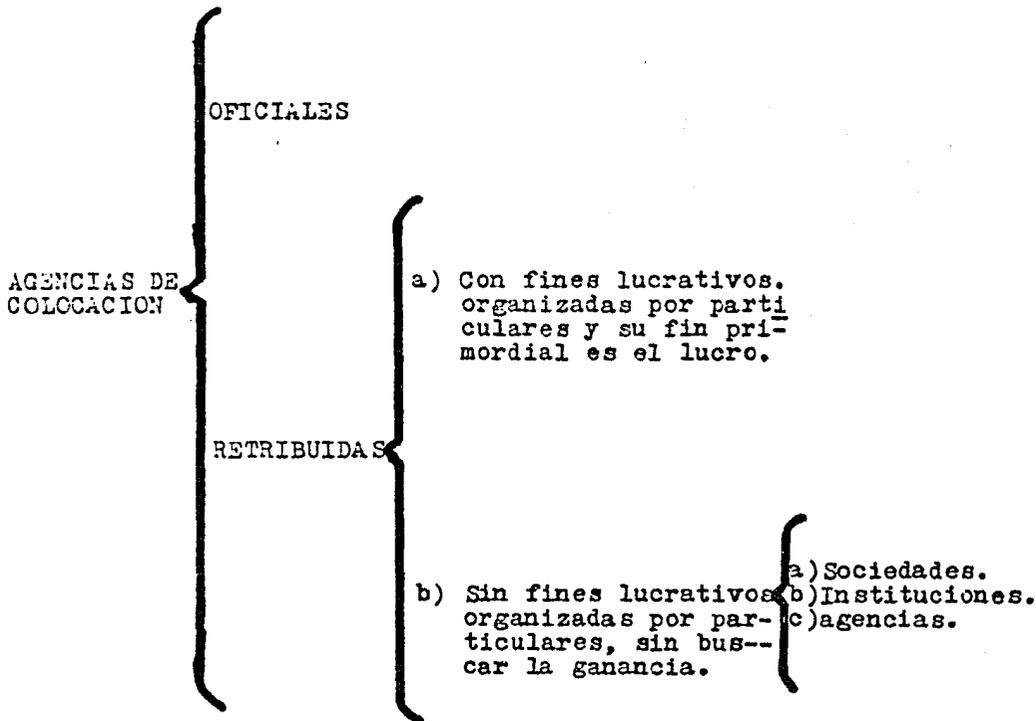
Continuando con la convención 34, encontramos que - su artículo 1<sup>o</sup> establece: "1.- A los fines del presente convenio, la expresión "agencias retribuidas de colocaciones", designa:

a).- Las agencias de colocaciones con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un patrón, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo; esta definición no se aplica a los periodicos u otras publicaciones, a no ser que tengan por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre patrones y trabajadores;

b).- Las agencias de colocaciones sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciben del patrón o del trabajador por dichos servicios un derecho de entrada, una cotización o remuneración cualquiera". (6)

Esta distinción es muy parecida a la empleada en el reglamento de 1934, que acabamos de estudiar, lo que el reglamento (6) Leg. Cit., p.1

mento denomina genericamente "agencias privadas de colocaciones", en la convención se le denomina "agencias retribuidas de colocaciones", y en realidad es lo mismo, solo que con otra denominación; Interpretaremos éste artículo de la siguiente manera:



Como hemos dicho, realmente es lo mismo, solo que con otra denominación, pero se presta a confusiones.

En el artículo 3º se establece: "1.- La autoridad competente podrá permitir excepcionalmente la derogación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2º del presente convenio, pero solamente después de haber consultado a las or

ganizaciones patronales y obreras interesadas.

2.- Las derogaciones autorizadas en virtud del presente artículo sólo podrán aplicarse a las agencias dedicadas a la colocación de las clases de trabajadores que designe expresamente la legislación nacional y que pertenezcan a profesiones especiales que justifican la derogación.

3.- El establecimiento de nuevas agencias retribuidas de colocaciones no podrá ser autorizado, en virtud del presente artículo, una vez expirado el plazo de tres años previsto en el artículo 2.

4.- Toda agencia de colocaciones retribuida, a la que se conceda una derogación en virtud del presente artículo;

a).- Quedará sometida al control de la autoridad competente;

b).- Deberá poseer una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente, durante diez o más años;

c).- No podrá percibir más retribución y gastos que los que figuren en tarifa aprobada por la autoridad competente;

d).- No podrá colocar ni reclutar trabajadores en el extranjero si no está para ello autorizada por su licencia y a condición de que sus operaciones se efectúen en aplicación de un acuerdo entre los países interesados".

Es interesante lo preceptuado por el artículo 5<sup>o</sup> del convenio, cuando señala: "Las agencias retribuidas de co-

colocaciones comprendidas en el artículo 1 del presente convenio, así como toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización privada que se dedique corrientemente a procurar colocaciones, incluso a título gratuito, estarán obligadas a presentar una declaración a la autoridad competente, indicando si sus servicios de colocación son gratuitos o retribuidos".

Finalmente, el artículo 6º establece; "La legislación nacional establecerá las sanciones penales adecuadas para cada infracción de las disposiciones de los artículos precedentes o de las prescripciones que les den efecto, comprendiendo, incluso, la retirada de la licencia o de la autorización prevista en el presente convenio".

La colocación de los trabajadores en México, es un aspecto totalmente olvidado, y si no se ha puesto la debida atención en los infames abusos que cometen, menos aun en establecer sanciones penales en contra de éstos intermediarios, puesto que en toda la legislación mexicana, la única sanción que se ha establecido para frenar la voracidad de estos intermediarios, es la que acabamos de ver en el artículo 69, del reglamento de 1934.

#### 4.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La colocación de los trabajadores, fué motivo de estudio y preocupación para la comisión que se encargó de prepara

rar el proyecto de Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

De La Cueva manifiesta: "En los años en que se reunió la comisión que preparo el proyecto de ley nueva, ya se habian producido los grandes acontecimientos que determinarón el debilitamiento del individualismo y liberalismo y el trámite de la economía regida por los códigos civiles y mercantiles para beneficio personal, en suma, de la economía burguesa y capitalista clasica, a una de tipo social cada dia mas acentuado. Las dos guerras, la crisis de 1929, los totalitarismos y otros fenómenos igualmente gravez, han provocado la presencia del pueblo, ya no como ciudadanos politicos, sino como -- consumidor que exige la satisfacción de sus necesidades materiales, esto es, las grandes masas ya no se limitan a reclamaciones formales. Sino que reclaman un trabajo que les proporcione un ingreso suficiente para vivir como seres humanos".

(7)

Efectivamente, se habian producido grandes cambios que llevarón a la Comisión a considerar seriamente, el problema del desempleo, y en un esfuerzo por luchar en su contra, y si no se terminaba con el mismo, al menos se disminuyera.

Así fué, que se incluyo en el proyecto de ley nueva en el título once, capítulo cuarto, las normas relativas al "Servicio Público del Empleo".

De La Cueva, comentando lo relativo al servicio pú-

(7) DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Ob. Cit., T,II., p.90

blico del empleo señala: "La razón justificativa de la nueva institución, que significaba la superación del metodo Iusprivatista de las agencias de colocación, y su substitución -- por un servicio público, fué no solo la conveniencia, sino -- mas bien, la necesidad de analizar el problema al través de -- una concepción de su magnitud de los requerimientos del crecimiento de la economía, de la posibilidad humana de satisfacerlos y la capacitación de los jovenes que anualmente tendran -- que ser ocupados. Las epocas de crisis revolucionarias, segun la frase de Beveridge, imponen transformaciones de fondo y no solamente parches". (8)

Sin embargo, lo relativo a las agencias privadas de colocaciones quedo casi igual, ojalá y de verdad se hubieran substituido, por el servicio público del empleo.

En el artículo 537 de la nueva ley, se establece el objetivo fundamental del servicio, de la siguiente manera: "El Servicio Público del Empleo tiene por objeto acopiar informes y datos que permitan procurar ocupación a los trabajadores".

En otras palabras, su objetivo fundamental consiste en facilitar el procedimiento del empleo, de tal manera que -- un trabajador desempleado y que busca trabajo, pueda encontrarlo mas facilmente a través de éste servicio.

En el parrafo segundo del mismo artículo, se esta--

(8) Ibid., p.91.

blece: "Los sistemas privados para la colocación de los trabajadores no podrán perseguir fines lucrativos y sus servicios serán gratuitos para los trabajadores. Podrán quedar exceptuadas de la prohibición de perseguir fines lucrativos, las agencias dedicadas a la colocación de los trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales".

Comparando éste precepto, con el artículo 53 del reglamento de 1934, encontramos que en éste, el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones quedó condicionado, hasta la promulgación de la ley del Seguro Social. Y por el artículo 5, del mencionado reglamento, se estableció que solo en forma excepcional podrían funcionar tales agencias.

La nueva ley, no solamente no supero al reglamento, sino que retrocedió permitiendo el funcionamiento de tales agencias, y lo que es más grave, estableció que podrían cobrar cuotas al trabajador, cuando la colocación se efectuara en condiciones especiales", sin especificar cuales son esas condiciones especiales.

Sencillamente, en ésta nueva ley se debieron prohibir definitivamente éstas agencias, puesto que la propia ley creaba la colocación a cargo del Estado, bajo la denominación "Servicio Público del Empleo".

En el artículo 538, se establece: "El servicio público del empleo tiene las funciones siguientes:

I. Llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes;

II. Dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes;

III. Practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo;

IV. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las camaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes; y

V. Las demás que le confierán las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el servicio Público del Empleo se establecerá en los lugares que se juzgue conveniente".

De acuerdo con ésta organización del servicio, sus funciones son más amplias, y van mas alla del hecho de colocar trabajadores, toda vez que comprende la practica de investigaciones que determinen las causas del desempleo, llevar un registro de las personas que necesiten trabajadores y las personas que buscan empleo, así como el acto característico de la colocación, que consiste en encauzar a las personas que necesitan trabajo, hacia los puestos de trabajo para los cuales

sean aptos, por su capacidad aptitudes.

Así organizado el Servicio Público del Empleo, se acerca a los modernos servicios del empleo organizados en otros países, para ayudar a que se cumpla con la noble aspiración de encontrar trabajo, y que redunde en beneficio de la colectividad entera.

Finalmente el artículo 539 establece: "El Servicio Público del Empleo y los sistemas privados se registrarán por los reglamentos que se expidan. En los mismos reglamentos se determinarán las excepciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 537".

Es el caso, de que ésta ley entró en vigor el 19 de Mayo de 1970, y a la fecha no se han expedido los reglamentos a que alude éste artículo, y que deberían de determinar los casos excepcionales en que los sistemas privados de colocaciones podrían perseguir fines lucrativos.

Por lo que se ha manifestado hasta aquí, nos damos cuenta de que en ésta ley, tratandose de agencias privadas de colocaciones; Por una parte se ha permitido su funcionamiento, y por otra, no ha sido reglamentado debidamente el mismo. Situación que ha permitido a los intermediarios de la colocación, organizar el fraude en perjuicio de la clase trabajadora.

5.- REFORMAS LEGALES DE 1978.

En el año de 1978, fué reformada la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en su Capítulo Cuarto, del Título On ce, mismo que establecía el Servicio Público del Empleo.

Por ésta reforma se cambio la denominación del servicio, por el de "Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento".

Y en el artículo 537, se señalarón los objetivos -- del nuevo servicio, y son los siguientes:

"I. Estudiar y promover la generación de empleos;

II. Promover y supervisar la colocación de los tra bajadores;

III. Organizar promover y supervisar la capacita-- ción y el adiestramiento de los trabajadores; y

IV. Registra las constancias de habilidades labora les".

En realidad fué afortunada la fusión del servicio - del empleo, con los de capacitación y adiestramiento, mismos que hasta entonces marchaban separados en nuestra legislación.

Ya que son dos principios que persiguen un mismo - fin: "que es la realización integral del hombre primero, la - capacitación del joven, e inmediatamente despues, una activi- dad, empleo o trabajo, adecuado a su preparación, por lo tan- to, una fusión en beneficio de los jovenes y de los adultos, que repercutira favorablemente en la economía de la nación, y que sera tambien un anticipo de la sociedad del mañana, ahí - donde la economía esté al servicio de todos los hombre y en -

la que la energía de trabajo de las personas deje de ser una mercancía explotable por los capitalistas; Las escuelas de la capacitación al servicio de la necesidad que tiene cada hombre de trabajar e indirectamente al servicio del progreso de la economía, o con otras palabras; la capacitación como el -- inicio para la realización del derecho de cada persona a trabajar". (9)

Otra innovación de la reforma, fué la creación de -- la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestra--- miento, (U.C.E.C.A.) que como organismo desconcentrado, depen--- diente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la encargada del servicio del empleo. (art. 538)

Ya que en 1970, no se estableció un organismo que -- hiciera realidad los principios del servicio del empleo, y -- por tal razón únicamente quedó en eso, en una simple declara--- ción de principios, sin aplicación práctica.

En el artículo 539, se señalan las actividades que -- le corresponden a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capaci--- tación y Adiestramiento, y son las siguientes:

"1. En materia de promoción de empleos:

a). Practicar estudios para determinar las causas -- del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urba--- na.

b). Analizar permanentemente el mercado de trabajo,

estimando su volumen y su sentido de crecimiento;

c). Formular y actualizar permanentemente el Catálogo Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

d). Promover, directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo;

e). Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;

f). Proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g). Proponer la celebración de convenios en materia de empleos entre la Federación y las Entidades Federativas; y,

h). En general, realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos encomiendan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

## II. En materia de colocación de trabajadores:

a). Encauzar a los demandantes de trabajo hacia -- aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a -- los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos;

b). Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación -- de personas;

c). Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan

esta ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales".

No obstante lo avanzado del sistema, estructurado y organizado a la altura de cualquiera de los modernos servicios del empleo, nuevamente se permitio el funcionamiento de las - agencias privadas de colocaciones.

Así mismo, en el inciso c). que acabamos de citar, nos remite a "sus reglamentos", siendo que como hemos visto, unicamente existe el de 1934, mismo que en la actualidad carece de relevancia jurídica, puesto que contiene disposiciones que fueron hechas, para regir el funcionamiento de las agencias de colocaciones de hace medio siglo.

Por el artículo 539-D se establece: "El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos y sera proporcionado, según el régimen de aplicación de esta ley, por la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento o por los organos competentes de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539, en ambos casos".

Encontramos que nuevamente se declara, que los servicios de colocación de los trabajadores serán gratuitos para éstos, proporcionados por el Estado a través de la U.C.E.C.A.

Así mismo se establece que: "Podrán participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demas asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, -

lo harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fines de registro y control y para que la citada dependencia, a través de la Unidad respectiva, esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia". (art. 539-E)

Por lo tanto, la ley autoriza el funcionamiento de agencias privadas de colocaciones, sean con ó sin fines lucrativos. Distinción similar a la contenida en el convenio número 34 de la O.I.T., que hemos estudiado en líneas anteriores.

Finalmente, en el artículo 539-F se establece: "Las autorizaciones para el funcionamiento de las agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.

Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio - por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos - que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

Aun cuando parezca muy reiterativo, y atendiendo a que éstas reformas, constituyen la última regulación de las agencias privadas de colocación, y en general de la colocación

y en general de la colocación de los trabajadores en México.

Consideramos necesario insistir, en lo establecido en éste último precepto, cuando se manifiesta que las autorizaciones para el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones, con fines lucrativos, solo podrán otorgarse para trabajos especiales, sin establecer concretamente, cuales son esos "trabajos especiales"; Y que el servicio de colocación será gratuito para los trabajadores; que las tarifas conforme a las cuales se preste éste servicio, deberán ser fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Insistimos en que a la fecha se desconoce la existencia de dichas tarifas.

Nos damos cuenta de que lamentablemente, en éstas reformas y principalmente en lo que se refiere a las agencias privadas de colocaciones, unicamente se cambiaron de lugar -- los preceptos y la situación continúa como a principios de siglo. Así mismo no existen sanciones ya no digamos penales, sino administrativas.

Hemos repetido hasta el cansancio que las agencias privadas de colocación deben ser suprimidas total y definitivamente, y en su lugar desarrollar eficientemente el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, de tal manera que la persona que necesita y busca trabajo, se dirija directamente al servicio del empleo.

Ya que el sistema de agencias privadas de colocaciones, marcha totalmente al margen de la ley. Y basta con ver -

algunos de sus anuncios, en la sección amarilla del Directorio Telefonico, de la Ciudad de México para darnos cuenta de la situación.

Hemos visto que en el artículo 539-F se establece - que solo en forma excepcional podrán funcionar agencias privadas con fines lucrativos, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales. Veamos algunos anuncios. (10)

de investigación ps/cológica

servicios PERSONAL EVENTUAL Y DE PLANTA ESTUDIOS PSICOLÓGICOS

511-33-70 528-74-08

511-70-38 511-43-51

s.a.



CONSEJO DE INVESTIGACIONES

EJECUTIVOS ( HASTA NIVEL CORPORATIVO

PERSONAL EN GENERAL

• ASESORIA A EMPRESAS •

BONFIA 149 - 808 BOR JULIANA 1, DE LA CRUZ  
MEXICO 11, D.F. 14-608, TLALNEPANTLA

553-0135 525-4552 390-4924

1-2123 525-3996 390-4520

Como podemos observar, se trata de verdaderas empresas mercantiles, puesto que estan constituidas como Sociedades Anónimas, y una de las principales características de éstas - sociedades consiste en que primordialmente persiguen el lucro.

(10) DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CIUDAD DE MEXICO, Sección - Amarilla; 118ª ed, México; Anuncios en Directorio S.A., 1982., pp.51 y sig.

Así mismo, no se cumple con lo preceptuado por la ley, en el sentido de que solo podrán funcionar para "trabajos especiales", ya que como se observa en los anuncios, ofrecen "personal en general", y "personal eventual y de planta".

Ademas, debemos atender al sentido de los anuncios, puesto que lo que ofrecen éstas agencias, es decir, su mercancia, es la necesidad de los trabajadores.

Esta actividad les reditua grandes ganancias, y su voracidad los lleva a organizar sucursales, tal como se desprende del siguiente anuncio.



**mateos, martínez villegar y cía. s.a.**

Un nuevo Concepto en Reclutamiento y Selección de Personal.

**LA PRIMERA ORGANIZACION CON:**

- Centro de Cómputo
- Oficinas Móviles
- División de Ejecutivos para Alta Dirección

**OFICINA MATRIZ:** Insurgentes Sur 38, 1o.-3er. ptaos 533-9747 con 10 líneas  
**SUC. TOREO:** Blvd. M. Avila Camacho No. 40-E Naucalpan 395-2514, 395-25-15  
**CONDominio INSURGENTES:** Insurgentes Sur 300-23-B, P.B.  
574-5768 con 3 líneas  
**ZONA ROSA:** Génova 2, P.B. Letra AA Esq. Paseo de la Reforma  
525-3559, 5254340

**¿ Solicita Empleo? VISITENOS**

---

**PERSO-eventuales s.a.** *Personal por el Tiempo que lo necesita*

*Contamos con Personal de Todo Nivel y Especialidad  
Nosotros Cumplimos con los Pagos al I.M.S.S., INFONAVIT, I.S.R*

**Llame a los Teléfonos: 525-3559 y 525-4340**  
**Génova 2, P.B. Letra AA, Esq. P. de la Reforma**

Realmente es doloroso que una aspiración tan noble y humana, como lo es, buscar trabajo, esté entregada a la voracidad de personas sin escrúpulos.

El deseo inmoderado de ganancia no tiene limite, ya que además de que no es un secreto, que dichas agencias cobran cuotas a los trabajadores y patrones.

Incumpliendo lo que reiteradamente establece la ley, en el sentido de que el servicio de colocación será gratuito para los trabajadores.

Principalmente ofrecen "personal Eventual", para facilitar nuevamente sus gestiones y cobrar nuevamente sus servicios, tal como se desprende de los anuncios anteriores, así como en el que a continuación se incluye en éste trabajo.

**GIL Y ASOCIADOS**  
**SOLUCIONA SUS**  
**NECESIDADES DE**  
**PERSONAL**

**PERSONAL**  
**EVENTUAL**  
por Horas, Días, Semanas, etc.  
**563-39-34**

**GIL Y ASOCIADOS**  
AV. SAN ANTONIO 138, COL. NAPOLES  
TELS: 563-39-34, 563-41-20, 563-39-27, 563-38-10

**PERSONAL**  
**DE VENTAS**  
Vendedores  
debidamente evaluados  
**563-39-27**

**PERSONAL**  
**ADMINISTRATIVO**  
Contabilidad,  
Recepción, Secretarias  
**563-41-20**

Por si esto fuera poco, éstas agencias realizan un verdadero fraude en perjuicio de los trabajadores, ya que eje

cutan de tal manera la colocación, que tratan mañosamente de disimular el nacimiento de la relación de trabajo, y de ser posible que ésta no surja entre trabajador y patrón, con el objeto de que el empleador no tenga que responder por obligaciones patronales, en caso de conflicto.

Y así es como ofrecen sus servicios, con la leyenda "nos hacemos responsables de obligaciones patronales", tal y como se desprende de los siguientes anuncios.



**Selección de Personal  
PROFESIONISTA, S.A.**



**Selección de Personal  
PROFESIONISTA, S.A.**

**PERSONAL EVENTUAL Y PERMANENTE**

- SECRETARIAL
- PROCESAMIENTO DE DATOS
- CONTABILIDAD
- ADMINISTRATIVO

**NOS RESPONSABILIZAMOS DE OBLIGACIONES PATRONALES**

---

FLORENCIA 37-304      525-56-72  
ZONA ROSA            514-16-45  
                                 514-37-49



**EFICIENCIA, S.A.**

**PERSONAL EVENTUAL**

**CUMPLIMOS CON LAS OBLIGACIONES  
PATRONALES Y DEL SEGURO SOCIAL**

YUCATAN 20 P.B.      574-44-83  
A MEDIA CUADRA      574-46-16  
DE INSURGENTES SUR      574-46-15

Como vemos, la falta de reglamentación especial, la falta de sanciones penales efectivas, han permitido a personas

inmorales, cometer una serie de abusos en perjuicio de la cl  
se trabajadora, a través de sus agencias.

De ahí nuestra insistencia, en el sentido de que es necesario prohibir definitivamente el funcionamiento de éstas agencias, y en su lugar se desarrolle eficientemente el "Ser-  
vicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Ya que el Estado se encuentra comprometido en mu --  
chas obras y cuenta con los recursos necesarios. Justo es que se desarrolle el servicio, tan necesario en los tiempos actua  
les de intensa crisis económica.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Se entiende por desempleo, la imposibilidad en que se encuentra una persona, de conseguir ocupación - adecuada a sus aptitudes, pese a tener la voluntad y capacidad necesarias para trabajar. Debe de mediar la falta de trabajo y esa falta de trabajo debe de provenir de la desigualdad entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo.

SEGUNDA.- Las medidas que se han adoptado para atacar el problema del desempleo, son el seguro contra el desempleo y la colocación de los trabajadores; De éstos sistemas - se dice que el seguro contra el desempleo, no remedia favorablemente el problema, y más bien trata de remediar el riesgo de la indigencia que surge con el desempleo. Y la colocación de los trabajadores es más favorable, puesto que tiende principalmente a la formación de contratos de trabajo. México ha adoptado éste segundo sistema.

TERCERA.- Se entiende por derecho al trabajo, el derecho que tiene cada individuo de emplear los musculos y la - inteligencia en una labor útil y constructiva, que le permita tener asegurada la vida material, solo conseguible empleando las energías físicas y mentales en la producción. Correlativamente, el Estado en virtud del reconocimiento de éste derecho, se compromete a crear los supuestos y condiciones necesarios, para dar trabajo a sus habitantes.

CUARTA.- El derecho al trabajo, propiamente alude al derecho a adquirir un empleo, y tiene vigencia plena dentro de la preparación del contrato de trabajo. Y una vez que se realiza el contrato de trabajo, el trabajador automáticamente queda protegido por el torrente de normas que consagra nuestra legislación del trabajo. Por lo tanto, no debemos confundirlo con los derechos que nacen como consecuencia del contrato de trabajo.

QUINTA.- Se entiende por colocación de los trabajadores, la actividad destinada a poner en contacto a los trabajadores que buscan ocupación, con los patrones que necesiten de sus servicios, para la posible celebración de un contrato de trabajo.

SEXTA.- En la evolución y tendencias actuales de la colocación de los trabajadores, encontramos que en un principio fué la actuación de las agencias privadas de colocación, las encargadas de prestar el servicio, y por la amarga experiencia que dejarón, los países que fuerón su origen las han suprimido definitivamente. Posteriormente fuerón los sindicatos los encargados del servicio, pero tampoco fué eficiente la actuación de los mismos. En la actualidad el servicio para la colocación de los trabajadores, es una función privativa del Estado, y el servicio se presta a través de modernos servicios del empleo, para cumplir con la noble aspiración de encontrar empleo.

SEPTIMA.- En la legislación extranjera, claramente se marca la tendencia de suprimir la actuación de las agencias privadas de colocaciones, y en su lugar se organizan ser vicios del empleo, con carácter gratuito, público y obligatorio.

OCTAVA.- La colocación de los trabajadores, sistema adoptado por México para atacar el problema del desempleo, es un aspecto totalmente olvidado en nuestro país, ya que es una realidad que las personas que necesitan y buscan empleo, tienen que recurrir al sistema tosco y primitivo de la gestión directa, de puerta en puerta, avisos en los diarios, ó a la gestión de las agencias privadas de colocaciones.

NOVENA.- No obstante que el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones, ha sido prohibido definitivamente en muchas legislaciones, y principalmente en los países que fueron el origen de tales agencias; En nuestro país no se ha superado ésta etapa, y desde siempre se ha permitido su funcionamiento.

DECIMA.- El único reglamento que existe en nuestra legislación, para regular el funcionamiento de éstas agencias data del año de 1934, y en su artículo 53 se establecio, que las agencias privadas deberían desaparecer al expedirse la Ley del Seguro Social de 1943.

DECIMA PRIMERA.- México ratificó la convención número 34, de la O.I.T., y su artículo segundo establece que los Estados miembros de la Organización y que ratificarán la con-

vención, quedaban obligados a suprimir definitivamente el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del convenio, para cada miembro, y teniendo en cuenta que la ratificación fué hecha en 1938, en la actualidad no deberían existir tales agencias. Sin embargo y no obstante lo establecido por el convenio internacional, en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, y en sus reformas de 1978, se continua permitiendo expresamente el funcionamiento de éstas agencias. Y por lo tanto, se contraviene lo ordenado por el artículo -- 133 constitucional.

DECIMA SEGUNDA.- La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, y sus reformas de 1978, reiteradamente remiten a "sus reglamentos", y el único que existe es el de 1934. Por lo tan to, la falta de reglamentación especial y la falta de sanciones penales efectivas, han permitido a personas sin escrúpulos realizar una serie de actividades fraudulentas, en perjuicio de la clase trabajadora.

DECIMA TERCERA.- Las agencias privadas de colocaciones deben ser suprimidas de nuestro derecho, y en su lugar se debe desarrollar el "Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento", de tal manera que la persona que nece site un empleo, se diriga directamente al servicio.

B I B L I O G R A F I A

ALONSO GARCIA Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, cuarta - edición, Editorial Ariel, Barcelona, España., 1973.

ALONSO GARCIA Manuel, Derecho del Trabajo, s/n de edición, - Editorial Jose M<sup>a</sup> Bosch, Barcelona., 1960.

ANTOKOLETZ Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social, se gunda edición, tomo II, Editorila Guillermo KRAFT Limitada, Buenos Aires, Argentina., 1953.

BEVERIDGE William, El Seguro Social y sus Servicios Conexos, Trad. Carlos Palomar y Pedro Zuloaga, primera edición, Editio- rial Jus, México., 1946.

CABANELLAS Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, s/n de -- edición, tomo II, Editorial Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina., 1968.

CABANELLAS Guillermo, Derecho Sindical y Corporativo, s/n de edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires., 1946.

CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, novena -- edición, 4 tomos, Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires, Ar- gentina., 1976.

CABANELLAS Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, s/n de edición, volumen I, Editorial Bibliografica Omeba, Buenos Ai- res, Argentina., 1960.

CABAZOS FLORES Baltasar, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, decima edición, Editorial Trillas, México., 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO Raul y CARRANCA Y RIVAS Raul, Código Penal Anotado, novena edición, Editorial Porrúa S.A., México., 1981.

DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo, segunda edición, 2 tomos, Editorial Porrúa S.A., México, 1977.

DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, décima edición, 2 tomos, Editorial Porrúa S.A., México, 1970.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, sexta edición, tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, primera edición, tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, décima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, La Bolsa de Trabajo en el Mercado Nacional 1933-1963, segunda edición, Centro Regional de Ayuda Técnica, Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), Washington, 1965.

DOMINGUEZ VARGAS Sergio, Teoría Económica, décima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1972.

GALLART FOLCH Alejandro, Derecho Español del Trabajo, s/n de edición, Editorial Labor S.A., Barcelona, España., 1956.

GARCIA OVIEDO Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, - sexta edición, Editorial Distribuidores Exclusivos E.I.S.A., Madrid, España., 1954.

KARL MARX, El Capital, Trad. Pedro Scarón, quinta edición, tomo I, volumen 3, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1979.

KROTOSCHIN Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, segunda edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1968.

MONZON Maximino Daniel, "Empleo Total", Enciclopedia Jurídica Omeba, s/n de edición, tomo X, Editorial Bibliografica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina., 1969.

PAZOS Luis A., Actividad y Ciencia Económica, primera edición, Editorial Diana S.A., México, 1976.

RECASENS SICHES Luis, Tratado General de Sociología, décima - tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1974.

SCHUSTER León, "Desocupación Forzosa", Enciclopedia Jurídica Omeba, s/n de edición, tomo VIII, Editorial Bibliografica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina., 1970.

THOMAS Robert L., "El Servicio Público de Empleos", Manual para los Países en Proceso de Desarrollo, s/n de edición, Departamento de Estado de los E.E.U.A., Washington, 1962.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975.

#### R E V I S T A S

DE BUEN LOZANO Nestor, "Los Principios Fundamentales del Derecho Mexicano del Trabajo", Revista de la Facultad de Derecho de México, primera edición, tomo XXIII, (91-92), Dirección General de Publicaciones U.N.A.M., México, 1973.

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CIUDAD DE MEXICO, Sección Amarilla, 118<sup>a</sup> edición, Anuncios en Directorio S.A., México, 1982.

#### L E G I S L A C I O N

DECRETO que promulga el proyecto de convenio, Número 34 de la O.I.T., relativo a las agencias de colocaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Abril de 1938.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Trigesimocuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, tercera edición, Editorial Gaceta Informativa de la Comición Fede-

ral Electoral, México., 1982.

LOBATO Jacinto, Nueva Ley Federal del Trabajo, primera edición, Editorial Alpha Color Impresores S.A., México, 1976.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACION, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Abril de 1934.

TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge, Ley Federal del Trabajo de 1970, cuadragésimonovena edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.